

**ARBITRAJE ANTE EL
CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES**

Caso CIADI No. ARB/24/24

ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.

(Demandante)

c.

REPÚBLICA DE HONDURAS

(Demandada)

Solicitud de Bifurcación

15 de mayo de 2025



Manuel A. Díaz Galeas

**PROCURADURÍA GENERAL
REPÚBLICA DE HONDURAS**



Kenneth J. Figueroa
Andrés F. Esteban Tovar

FOLEY HOAG LLP
1717 K Street, N.W.
Washington, DC 20006
Estados Unidos de América

Abogados de la República de Honduras

ÍNDICE

I.	Introducción.....	1
II.	Resumen de las objeciones preliminares de Honduras	7
A.	Objeción Preliminar 1: El Tribunal carece de jurisdicción porque la Demandante eligió litigar sus reclamaciones ante los tribunales de Honduras, lo que activó la bifurcación en la vía	7
B.	Objeción preliminar 2: El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione voluntatis</i> porque la Demandante no ha cumplido con el agotamiento de recursos internos previo a recurrir al arbitraje.....	13
C.	Objeción preliminar 3: El Tribunal carece de jurisdicción porque la Demandante no presentó una renuncia válida bajo el TLC	18
D.	Objeción preliminar 4: El Tribunal carece de competencia para conocer la Demanda Subordinada porque Honduras no consintió a la misma.....	28
E.	Objeción preliminar 5: El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione voluntatis</i> porque la denuncia de Honduras al Convenio CIADI ya había surtido efecto	32
F.	Objeción preliminar 6: El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione materiae</i> sobre el reclamo relativo a la supuesta violación a las obligaciones NMF y TN	39
III.	El TLC dispone la bifurcación automática del procedimiento en caso de presentarse objeciones jurisdiccionales.....	42
IV.	Las Objeciones Preliminares están debidamente sustentadas bajo las reglas de Arbitraje del CIADI	44
A.	Cada Objeción Preliminar presentada por Honduras desestimaría toda o una parte sustancial del reclamo de la Demandante.....	48
B.	Cada una de las Objeciones Preliminares de Honduras podrá resolverse de forma independiente del fondo	50
C.	La Bifurcación permite eficiencia y justicia.....	53
V.	Petitorio y reserva de derechos.....	54

I. INTRODUCCIÓN

1. Con base en la Resolución Procesal No. 1 de 15 de enero de 2025, la República de Honduras (la “**República**,” el “**Estado**,” “**Honduras**” o la “**Demandada**”), presenta su Solicitud de Bifurcación en la fecha prevista en el Calendario Procesal del Anexo B enmendado de dicha resolución procesal, y dentro del plazo establecido tras la presentación del Memorial de Demanda (“**Memorial**”) de Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios S.A.S. (“**EDEMSA**,” la “**Demandante**” y, junto con la República, las “**Partes**”).

2. En este arbitraje, EDEMSA pretende reclamar daños por supuestas afectaciones a los derechos contractuales de Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. (“**EEH**”), una sociedad hondureña que le pertenece a EDEMSA en un 88.945%.¹ EEH fue constituida el 16 de febrero de 2016² para ejecutar las actividades del Contrato de Alianza Público-Privada para la Recuperación de Pérdidas en los Servicios Prestados por la ENEE, para la Ejecución del Componente de Distribución y Flujo Financiero (“**Contrato de Concesión**” o “**Contrato**”).³

3. Desafortunadamente, EDEMSA ha optado por internacionalizar una disputa netamente contractual, que carece de base jurídica en el derecho internacional aplicable, forzando indebidamente su encuadre dentro del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (“**Tratado**” o el “**TLC**”).⁴

4. Como se desprende de su Memorial, EDEMSA busca una compensación por sumas presuntamente adeudadas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (“**ENEE**”) a EEH bajo el Contrato, así como por otras medidas estatales que, según afirma, habrían agravado esos perjuicios. En realidad, todas las conductas que EDEMSA denuncia se originan, directa o indirectamente, en el marco del Contrato de Asociación Público-Privada. Aunque EDEMSA intenta presentarlas como violaciones del TLC, lo que en verdad plantea es una reclamación contractual de derecho

¹ Memorial de Demanda (15 de abril de 2025) (“**Memorial de Demanda**”), ¶ 31.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

⁴ Para mayor certeza, la Demandada rechaza las alegaciones fácticas y de derecho de la Demandante en su Memorial de Demanda del 15 de abril de 2025 y niega que haya violado cualquier obligación prevista en el TLC entre la República de Colombia y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

interno revestida de terminología de arbitraje de inversión que, por cierto, se encuentra actualmente litigando ante los jueces de la República y ante Tribunales arbitrales domésticos.

5. Además, el Memorial revela cambios significativos respecto a la Solicitud de Arbitraje (“**SdA**”), que confirman la falta de claridad —y de consistencia— en la posición de la Demandante. Saltan a la vista, cuando menos, dos de estos cambios:

- Primero, EDEMSA eligió presentar su SdA a nombre propio, sin invocar una reclamación en representación de EEH, a pesar de que el Tratado le daba esa posibilidad. En su Memorial, sin embargo, pretende alterar retroactivamente su decisión estratégica y deshacer las inminentes consecuencias jurídicas de esta. Consciente de su error, EDEMSA ha fabricado una tesis infundada y novedosa en el arbitraje de inversión: la Regla 48 del Reglamento del CIADI puede usarse para adicionar un reclamo en representación de EEH varios meses después de cristalizado el consentimiento de las Partes bajo el Tratado y siendo efectiva la denuncia por parte de Honduras al Convenio CIADI con anterioridad. Como se explicará *infra*, esta tentativa de rehacer tardíamente su reclamo debe impedirse porque la decisión que EDEMSA tomó en su SdA tiene importantes efectos jurisdiccionales y no puede ser corregida por el Tribunal ni la propia parte.
- Segundo, en su SdA, la Demandante invocó violaciones a los artículos 12.5 y 12.6 del Tratado relacionados con las obligaciones de Nación Más Favorecida (“**NMF**”) y Trato Nacional (“**TN**”). No obstante, estas disposiciones desaparecen en el Memorial, lo que sugiere que la Demandante ha desistido de ellas. Lo cierto es que estas alegaciones iban dirigidas a incorporar al presente procedimiento cláusulas paraguas de otros tratados, confirmando que el núcleo de la controversia es puramente contractual. Esta situación hace a la República prever que la Demandante esté reservando estos reclamos para incorporarlos con posterioridad y crea la necesidad de presentar una objeción al respecto *ex abundante cautela* en la **Objeción preliminar 6** *infra*.

6. En su Memorial, EDEMSA identifica supuestas medidas que, supuestamente, en conjunto, o de forma individual, vulneraron las obligaciones de Honduras de no expropiar

ilícitamente (artículo 12.8 del TLC) y garantizar un trato justo y equitativo, incluyendo el deber de no denegar justicia (artículo 12.4 del TLC).⁵

7. Sin embargo, el TLC de la presente controversia es particular y contiene diferentes salvaguardias jurisdiccionales que requieren al Tribunal prestar especial atención al inicio de procedimientos judiciales y administrativos por parte de la Demandante, antes de proceder a un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Por esta razón, la República presenta a continuación un breve resumen de los múltiples procedimientos iniciados por la Demandante en Honduras que están relacionados con algunas de las objeciones jurisdiccionales presentadas por Honduras en la presente solicitud.

8. La Demandante ha iniciado múltiples procedimientos de todo tipo en Honduras, que están relacionados con los mismos asuntos que son objeto de este arbitraje y que no han terminado. Además, ha entregado información parcial sobre algunos de estos casos y ha omitido referirse a otros. En su SdA, la Demandante admitió la existencia de los siguientes procesos, entre otros:

- *Primero*, “varios recursos administrativos frente al Oficio No. SAPP-599-2021,”⁶ mediante el que se interviene en el Contrato de Concesión. Además, la Demandante afirmó que “[n]inguno de estos recursos fue resuelto por la SAPP,” por lo que presentó también un recurso de amparo (“**Recursos contra el Oficio SAPP-599-2021**”).⁷ La Superintendencia de Alianza Público-Privada (“**SAPP**”) es el ente encargado de la regulación, control y seguimiento de la realización de obras y prestación de servicios mediante alianzas público privada en Honduras.
- *Segundo*, un recurso de apelación contra la resolución del Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán que dictó la nulidad de un proceso judicial de ejecución del título ejecutivo mediante el que la Demandante buscaba cobrar sumas

⁵ Memorial de Demanda, ¶ 413.

⁶ Solicitud de Arbitraje (14 de junio de 2024) (“**SdA**”), ¶ 48. La Demandante citó los siguientes procedimientos en la nota al pie 61: Recurso administrativo de reposición de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 (3 de septiembre de 2021) (**C-0055**); Recurso administrativo de impugnación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 (3 de septiembre de 2021) (**C-0053**); Recurso administrativo de apelación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 (3 de septiembre de 2021) (**C-0054**).

⁷ SdA, ¶ 48, nota 61.

que supuestamente se le adeudaban en el marco del Contrato.⁸ Esta decisión surgió luego de que la Demandante litigara durante varios meses un procedimiento de ejecución para cobrar los mismos montos (“**Proceso de Cobro Ejecutivo**”).⁹

9. En su Memorial, en una nota al pie y términos vagos, la Demandante reconoció la existencia de un nuevo procedimiento, sobre el cual no entregó mayores detalles:

- Demanda arbitral comercial en contra de ENEE ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, sobre la cual la Demandante dijo que esta “se encuentra **en trámite** y suspendida” (“**Arbitraje Comercial contra la ENEE**”).¹⁰ Además, consciente de que esto pone en riesgo su falso reclamo de inversión por evidentes razones jurisdiccionales, la Demandante dio explicaciones adicionales sobre este procedimiento,¹¹ que se abordan más adelante.

10. En su narración de los hechos en el Memorial, la Demandante también se refirió a otros casos, tales como:

- El proceso 0801-00151-2024, tramitado ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso-Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, en el que la Demandante solicitó la ilegalidad y nulidad del Acuerdo No. 01-RCAPP-2021 mediante el cual se impuso una multa a EEH (“**Recursos contra el Acuerdo No. 01-RCAPP-2021**”).¹²
- El proceso 0801-00635-2021 J21, tramitado ante el Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán, en el que la Demandante solicitó una medida cautelar para suspender los efectos del acuerdo adoptado en la sesión No. 122 del Comité Técnico del Fideicomiso (“CTF”), en el que, nuevamente, se impusieron multas contra EEH (“**Solicitud de Medida Cautelar contra el Acta No. 122**”).

⁸ SdA, ¶ 55.

⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 365-403.

¹⁰ *Ibid.*, nota 926 (énfasis agregado).

¹¹ *Ibid.*

¹² Juzgado de Letras de lo Contencioso-Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, Proceso 0801-00151-2024, Demanda (Constancia) (9 de mayo de 2025) (**R-0003**).

11. Asimismo, en el Memorial, queda en evidencia que, incluso después de presentar su SdA el 14 de junio de 2024, la Demandante siguió haciendo uso de otros recursos internos del derecho hondureño. Particularmente, el 9 de septiembre de 2024, luego de haber presentado recursos de impugnación, reposición y apelación, la Demandante solicitó la nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2023 y del Acuerdo 02-RCAPP-2023, mediante los cuales se impusieron multas en su contra (**“Recursos contra los Acuerdos 01-RCAPP-2023 y 02-RCAPP-2023”**).¹³

12. Además, la Demandante omite hacer referencia a otros recursos internos que ha usado en Honduras para promover sus derechos en relación con el Contrato. Simplemente a manera de ejemplo, este es el caso del proceso 0801-2021-06717-CPMC, tramitado ante el Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán, en el que la Demandante solicitó una medida cautelar para que (i) el CFT instruyera a la ENEE y al Banco Financiera Comercial Hondureña S.A. (**“Ficohsa”**) a pagar del Honorario Fijo a los acreedores de EEH, y (ii) el CFT instruyera a la ENEE y a Ficohsa a abstenerse de ejecutar decisiones que afectaran las obligaciones de EEH con terceros (**“Solicitud de Medida Cautelar para Obligaciones con Terceros”**).¹⁴

13. Teniendo en cuenta lo anterior, Honduras sostiene respetuosamente que el Tribunal carece de jurisdicción sobre la totalidad de las reclamaciones de la Demandante por múltiples razones claramente delineadas en el Tratado y el Convenio CIADI:

14. *Primero*, existen procedimientos locales de todo tipo en Honduras —judiciales, administrativos y arbitrales— relacionados con los mismos asuntos que son objeto de este arbitraje, y que precluyen la reclamación de la Demandante en vista de las cláusulas del Tratado sobre bifurcación en la vía (artículo 12.22.2). *Segundo*, la Demandante no ha demostrado que cumpla con el requisito de agotamiento de recursos domésticos previsto en el Tratado al amparo de los artículos 12.18.1 y 12.18.2 del TLC. *Tercero*, las renunciaciones presentadas por la Demandante no son válidas al amparo del artículo 12.18.7 del TLC. *Cuarto*, como EDEMSA no presentó oportunamente en su SdA su reclamo en representación de EEH, como lo dicta el artículo 12.18.4(b), sus alegaciones están por fuera de la jurisdicción del Tribunal al no encontrarse dentro

¹³ Memorial de Demanda, ¶¶ 349-350.

¹⁴ Juzgado de Letras de lo Contencioso-Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, Proceso 0801-00151-2024, Demanda (Constancia) (9 de mayo de 2025) (**R-0003**).

de la jurisdicción establecida por las Partes, ni por el Centro. *Quinto*, Honduras ya había denunciado el Convenio CIADI antes de que EDEMSA sometiera su reclamación a arbitraje y mucho antes de que EEH lo hiciera. En consecuencia, el consentimiento del Estado no se encontraba vigente, por lo que la demanda está por fuera de la jurisdicción del Centro y del Tribunal *ratione voluntatis*. *Sexto*, asumiendo que las reclamaciones de la Demandante sobre los artículos 12.5 y 12.6 siguieran en pie, el artículo 12.12.4 excluye la aplicación de las obligaciones de NMF y TN a la contratación pública, como es el caso del Contrato de Concesión, lo que elimina de plano estas reclamaciones de la jurisdicción del Tribunal *ratione materiae*.

15. Por todo lo anterior, y con base en lo dispuesto en el artículo 12.23.5 del Tratado, que exige expresamente que las objeciones preliminares del Estado sean decididas en una etapa separada, la República de Honduras solicita al Tribunal la bifurcación del procedimiento. La resolución temprana de las objeciones preliminares es no solo procedente, sino **obligatoria bajo este Tratado**, y además permitiría evitar gastos innecesarios, reducir el alcance del procedimiento, o terminarlo en su totalidad. Las objeciones planteadas no requieren examen del fondo, plantean cuestiones jurídicas claras y son plenamente susceptibles de ser decididas de forma preliminar conforme al estándar aplicable de las Reglas del CIADI y casos pasados.

16. Los argumentos que la República pone a consideración del Tribunal se desarrollan a lo largo de esta Solicitud de la siguiente manera:

- En la Sección II *infra*, la Demandada presenta un resumen de las objeciones preliminares a la jurisdicción del tribunal.
- En la Sección III *infra*, la Demandada explica que el TLC dispone la bifurcación automática del procedimiento en caso de presentarse objeciones jurisdiccionales.
- En la Sección IV *infra*, la Demandada explica por qué, en cualquier caso, cada una de sus objeciones preliminares deben ser tratadas de forma preliminar, es decir, por qué procede la bifurcación bajo las Reglas de Arbitraje del CIADI.
- En la Sección V *infra*, la Demandada presenta su petitorio y reserva de derechos.

17. La República acompaña esta Solicitud con los Anexos Documentales del **R-0001** al **R-0006** y las Autoridades Legales de la **RL-0001** a la **RL-0046**.

II. RESUMEN DE LAS OBJECIONES PRELIMINARES DE HONDURAS

A. Objeción Preliminar 1: El Tribunal carece de jurisdicción porque la Demandante eligió litigar sus reclamaciones ante los tribunales de Honduras, lo que activó la bifurcación en la vía

18. El Tribunal carece de jurisdicción debido a que la Demandante ha iniciado procedimientos ante tribunales hondureños y otros procedimientos de solución de controversias relacionadas a los mismos hechos y derechos que ahora pretende someter a arbitraje. Por consecuencia, la Demandante gatilló la cláusula “*fork in the road*” o “bifurcación en la vía” contenida en el Tratado, excluyendo la jurisdicción del Tribunal sobre los reclamos presentados en este arbitraje.

19. El artículo 12.22.2 del TLC establece que:

Una vez que el inversionista haya iniciado un procedimiento ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o haya notificado a la otra Parte su intención de iniciar cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18 (5), **la elección de uno u otro procedimiento será definitivo.**¹⁵

20. Al referirse al lenguaje idéntico a esta disposición en el acuerdo modelo de la República de Colombia, Rivas (2013) confirma que se trata de una típica cláusula de bifurcación en la vía, que obliga al inversionista a optar en forma **definitiva** entre acudir a los tribunales internos o recurrir al arbitraje internacional:

Artículo IX: Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversor de la Otra Parte Contratante [...]

7. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia ya sea a un tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya admitido la inversión o a cualquiera de los mecanismos de arbitraje señalados anteriormente, la elección del procedimiento será definitiva [...].

El Artículo Modelo IX.4 proporciona opciones estándar para que el inversionista elija finalmente - como se prescribe en el Artículo

¹⁵ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (“TLC Colombia-Honduras”) (26 de marzo de 2010) (C-0006), art. 12.22.2 (énfasis añadido).

Modelo IX.7 **que establece una “bifurcación en el camino”** — entre los tribunales nacionales y el arbitraje bajo una de varias reglas, incluyendo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, las reglas del Convenio del CIADI, y cuando sea apropiado las de su Mecanismo Complementario, o cualquier otro conjunto de reglas de arbitraje por acuerdo entre las Partes.¹⁶

21. Es bien sabido que esta elección debe interpretarse de forma que preserve el equilibrio previsto en el Tratado, evitando situaciones como: (i) reclamaciones paralelas que expongan al Estado a una duplicación de riesgos y procedimientos, y (ii) el uso indebido de los acuerdos de inversión como mecanismos de apelación contra decisiones ya adoptadas por las autoridades locales competentes.¹⁷

22. Al analizar objeciones jurisdiccionales basadas en una cláusula de bifurcación en la vía, los tribunales han seguido generalmente dos enfoques principales. El primero es la “prueba de la triple identidad,” que exige que los procedimientos involucren a las mismas partes, la misma causa de acción y el mismo objeto. Este enfoque es de carácter más formalista. El segundo, de naturaleza más práctica y menos formalista, es el denominado “enfoque de la base fundamental,” que examina si las reclamaciones comparten el mismo fundamento subyacente, la ley aplicable y

¹⁶ J. A. Rivas, “Colombia,” en *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (2013) (**RL-0016**), pág. 234 (traducción de la República, original en inglés: “Article IX: Settlement of Disputes between One Contracting Party and an Investor of the Other Contracting Party [...] 7. Once the investor has submitted the dispute to either a competent tribunal of the Contracting Party in whose territory the investment has been admitted or any of the arbitration mechanisms stated above, the choice of the procedure shall be final [...] Model Article IX.4 provides standard options for the investor to finally choose—as prescribed under Model Article IX.7’s setting out a ‘fork in the road’—between domestic courts and arbitration under one of various rules, including UNCITRAL Arbitration Rules, the rules of the ICSID Convention, and when appropriate those of its Additional Facility, or any other set of arbitration rules per agreement between the Parties.”) (énfasis añadido).

¹⁷ *Mercuria Energy Group Ltd. c. República de Polonia*, Caso SCC No. 096/2008, Laudo sobre Jurisdicción (17 de diciembre de 2009) (**RL-0011**), ¶ 91 (“El Tribunal entiende que los objetivos generales del principio de “bifurcación en la vía” incluyen (a) evitar procedimientos paralelos sobre la misma cuestión en diferentes tribunales, y (b) impedir que el arbitraje del TCE se utilice como un recurso adicional contra las decisiones definitivas de los tribunales y juzgados municipales.”) (traducción de la República, original en inglés: “The Tribunal understands that the broad purposes of the “fork in the road” principle include (a) the avoidance of parallel proceedings on the same issue in different tribunals, and (b) the prevention of ECT arbitration being used as a further appeal against final decisions of municipal courts and tribunals.”)).

si las reclamaciones son autónomas entre sí. Este último enfoque ha sido adoptado por varios tribunales tras su formulación en el caso *Pantechniki c. Albania*.¹⁸

23. En ese sentido, el tribunal en *Supervisión c. Costa Rica* dispuso lo siguiente:

El Tribunal considera que **las acciones interpuestas en el procedimiento local y en el arbitraje comparten una fuente normativa fundamental y persiguen, en definitiva, los mismos fines**. La fuente normativa fundamental es la misma porque se reclamó indemnización por lucro cesante derivado de la falta de ajuste por parte de Costa Rica de las tarifas del servicio VTI de acuerdo con lo que la Demandante alega que se estableció en el Contrato, sin perjuicio de que los actos administrativos concretos alegados en cada procedimiento puedan no ser exactamente los mismos.¹⁹

24. La Recomendación de la Asociación de Derecho Internacional sobre *Lis Pendens* y *Res Judicata* también respaldan un enfoque más flexible en lugar de aplicar estrictamente el examen de la triple identidad. La publicación caracteriza los procedimientos paralelos como “[...] cualquier otro procedimiento pendiente ante un tribunal nacional u otro tribunal arbitral en el que las partes y una o varias de las cuestiones sean idénticas o sustancialmente idénticas a las que se someten al tribunal arbitral en el presente arbitraje.”²⁰

25. En su Memorial, la Demandante hace referencia al artículo 12.22(2) del TLC pero no ofrece ninguna explicación de fondo al respecto, salvo afirmar que “EDEMSA no ha iniciado o presentado reclamaciones contra Honduras respecto a violaciones al TLC en ninguna sede distinta

¹⁸ *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo (30 de julio de 2009) (RL-0009), ¶ 61 et seq. (“La clave está en evaluar si el mismo litigio se ha sometido tanto a los foros nacionales como internacionales.”) (traducción de la República, original en inglés: “The key is to assess whether the same dispute has been submitted to both national and international fora.”).

¹⁹ *Supervisión y Control S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/12/4, Laudo (18 de enero de 2017) (RL-0031), ¶ 315 (traducción de la República, original en inglés: “The Tribunal considers that the actions filed in the local proceeding and in the arbitration share a fundamental normative source and pursue ultimately the same purposes. The fundamental normative source is the same because compensation was claimed for lost profits derived from the failure of Costa Rica to adjust the VTI service rates according to what Claimant alleges was established in the Contract, notwithstanding that the specific administrative acts alleged in each proceeding may not be exactly the same.”).

²⁰ International Law Association, Toronto Conference (2006), Final Report on *Lis Pendens* and Arbitration (RL-0006), ¶ 5.1.13 (traducción de la República, original en inglés: “[...] any other proceedings pending before a domestic court or another arbitral tribunal in which the parties and one or more of the issues are the same or substantially the same as the ones before the arbitral tribunal in the Current Arbitration.”).

al presente arbitraje CIADI.”²¹ Además, en la nota al pie siguiente, se refiere al arbitraje comercial iniciado contra la ENEE y sostiene que la bifurcación en la vía no se activó porque: (i) los procedimientos locales fueron iniciados por EEH, no por EDEMSA; y (ii) en dichos procedimientos no se alegaban violaciones del TLC.²² Ninguno de estos argumentos resiste un análisis jurídico riguroso.

26. *Primero*, bajo el “enfoque de la base fundamental” el hecho de que los procedimientos hayan sido iniciados formalmente por EEH y no directamente por EDEMSA no altera la aplicación del artículo 12.22(2). La finalidad de la cláusula de bifurcación en la vía no se restringe a proteger una formalidad procesal, sino a evitar reclamaciones múltiples sobre la misma controversia sustantiva. Permitir que un inversionista evada la bifurcación simplemente operando a través de su empresa subsidiaria o vehículo de inversión sería contravenir el objeto y fin del Tratado.

27. Como lo señaló el tribunal en *H&H Enterprises c. Egipto*:

Los procedimientos de arbitraje de inversiones y los procedimientos judiciales locales no solo se basan a menudo en causas diferentes, sino que también involucran a partes diferentes [...] **por lo tanto, lo que importa es el objeto de la controversia y no si las partes son exactamente las mismas** [...]. Por último, y en cualquier caso, exigir que los demandados sean estrictamente los mismos frustraría el objetivo del Tratado y permitiría que la forma prevaleciera sobre el fondo [...].²³

28. *Segundo*, el argumento de que en los procedimientos locales no se invocaron expresamente violaciones del TLC es igualmente irrelevante. Lo decisivo no es la fuente jurídica invocada en esos procedimientos, sino si los hechos y derechos subyacentes son sustancialmente los mismos. De lo contrario, la cláusula de bifurcación en la vía nunca tendría *effet utile*, simplemente porque un inversionista no reclamará violaciones del tratado ante los tribunales

²¹ Memorial de Demanda, ¶ 639.

²² Memorial de Demanda, ¶ 639, nota 926.

²³ *H&H Enterprises Investments, Inc. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/09/15, Laudo (6 de mayo de 2014) (RL-0020), ¶ 367(traducción de la República, original en inglés: “[I]nvestment arbitration proceedings and local court proceedings are often not only based on different causes of action but also involve different parties [...] what matters therefore is the subject matter of the dispute rather than whether the parties are exactly the same [...] Finally, and in any event, it would defeat the purpose of the Treaty and allow form to prevail over substance if the respondents were required to be strictly the same.”) (énfasis añadido).

locales – ni podría hacerlo. Esto pondría a la Demandada en una posición imposible para hacer efectivo el artículo 12.22(2). Como se indicó en *Pantechniki c. Albania*:

Lo que considero necesario es determinar si los derechos reivindicados tienen la misma fuente normativa [...]. Sin embargo, llega un momento en que ya no basta con afirmar que una reclamación se basa en el Tratado. **El Tribunal debe determinar si la reclamación tiene realmente una existencia autónoma al margen del contrato.** De lo contrario, el Demandante deberá asumir las consecuencias de haber optado por presentar su reclamación ante los tribunales nacionales.²⁴

29. En ese mismo sentido, el Prof. Douglas ha explicado:

Este enfoque, que se enfoca en el objeto de la reclamación, es preferible a una examinación basada en la naturaleza jurídica de la obligación que constituye el fundamento de la reclamación. **Si los efectos excluyentes de la cláusula de “bifurcación en la vía” pueden evitarse simplemente alegando diferentes tipos de causas de acción, entonces se interpretará que no tiene existencia práctica.**²⁵

30. Tercero, la Demandante no niega haber iniciado procedimientos paralelos administrativos, judiciales y arbitrales en Honduras. De hecho, como se vio antes, reconoce la existencia de algunos de estos casos, que han sido tramitados por las autoridades respectivas y que han resultado desfavorables a EEH, mientras otros siguen pendientes.

31. Cuarto, el objeto de estos procedimientos coincide con los asuntos de este arbitraje:

- Los Recursos contra el Oficio SAPP-599-2021 tienen que ver con una de las medidas centrales que reclama la Demandante en este arbitraje: “la intervención de la SAPP en

²⁴ *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo (30 de julio de 2009) (RL-0009), ¶¶ 62, 64 (traducción de la República, original en inglés: “What I believe to be necessary is to determine whether claimed entitlements have the same normative source [...] Yet there comes a time when it is no longer sufficient merely to assert that a claim is founded on the Treaty. The Tribunal must determine whether the claim truly does have an autonomous existence outside the contract. Otherwise, the Claimant must live with the consequences of having elected to take its grievance to the national courts.”) (énfasis añadido).

²⁵ Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims* (2009) (RL-0007), ¶ 325 (traducción de la República, original en inglés: “This approach of focusing on the object of the claim is preferable to a test based upon the legal nature of the obligation forming the basis of the claim. If the preclusive effects of the ‘fork in the road’ provision can be avoided simply by pleading different types of causes of action, then it will be interpreted out of practical existence.”) (énfasis agregado).

el Contrato de Concesión.” De hecho, según las palabras de la propia Demandante, el objetivo de estos procedimientos era “detener la arbitraria intervención del Contrato de Concesión.”²⁶

- El Proceso de Cobro Ejecutivo iniciado por EEH,²⁷ pretendía cobrar las sumas a favor de la empresa por concepto del Honorario Fijo, supuestamente reconocidas en una certificación emitida por Ficohsa (“**Certificación Ficohsa**”).²⁸ Esto es idéntico a una de las medidas centrales en el reclamo de expropiación y TJE, es decir, la “retención sistemática e injustificada de una porción del Honorario Fijo mensual.”²⁹
- Aún más interesante, en el caso del Arbitraje Comercial contra la ENEE, las pretensiones de la Demandante incluyen declarar “improcedente la aplicación de la metodología de reembolso de las inversiones aplicado por el CTF,”³⁰ “improcedente la aplicación del Anexo 6,”³¹ y “procedente el pago del honorario de éxito,”³² tres cuestiones adicionales que la Demandante ha descrito dentro de las medidas cuya legalidad se discute en este arbitraje.
- Asimismo, los recursos contra los Acuerdos 01-RCAPP-2023 y 02-RCAPP-2023, la Solicitud de Medida Cautelar contra el Acta No. 122, y los Recursos contra el Acuerdo

²⁶ SdA, ¶ 48. *Ver también*, Recurso administrativo de impugnación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 (3 de septiembre de 2021) (C-0053); Recurso administrativo de apelación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 (3 de septiembre de 2021) (C-0054); Recurso administrativo de reposición de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 (3 de septiembre de 2021) (C-0055).

²⁷ Auto Admisión Solicitud de Ejecución de Título Ejecutivo (26 de julio de 2021) (C-0049).

²⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 169(iii), 366 (“En su solicitud, EEH señaló que su objetivo era presentar una Demanda de Ejecución de Título Extrajudicial, una vez que se reconozca la validez de la Certificación, y así poder cobrar las L. 4,577,051,992.31 que dicho documento certificó o, en su defecto, se imponga un embargo por dicho monto”).

²⁹ Memorial de Demanda, ¶ 432.

³⁰ Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 (7 de marzo de 2022) (C-0347), pág. 6; Memorial de Demanda, ¶ 443.

³¹ Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 (7 de marzo de 2022) (C-0347), pág. 7; Memorial de Demanda, ¶ 452.

³² Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 (7 de marzo de 2022) (C-0347), pág. 7; Memorial de Demanda, ¶ 452.

No. 01-RCAPP-2021 tienen todos que ver con “la imposición de multas y penalidades ilegales,” más medidas cuestionadas en este arbitraje.³³

32. Es decir, los procedimientos locales versaban sobre las mismas medidas y derechos cuya violación ahora se reclama en este arbitraje, con la única diferencia del foro donde se presenta la reclamación.

33. En este caso, las controversias que la Demandante ha sometido ante los tribunales hondureños giran esencialmente en torno al Contrato de Concesión y medidas respecto de su ejecución —los mismos hechos que ahora fundamentan sus reclamaciones bajo el TLC. Por todo lo anterior, la Demandante, al someter la controversia a los tribunales hondureños y al proceso de arbitraje doméstico, ejerció su opción procesal definitiva conforme al artículo 12.22(2) del TLC, quedando impedida de acudir a arbitraje internacional bajo el Tratado por los mismos hechos.

B. Objeción preliminar 2: El Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* porque la Demandante no ha cumplido con el agotamiento de recursos internos previo a recurrir al arbitraje

34. El Tribunal debe decidir si la Demandante cumplió con el requisito de agotar los recursos internos antes de someter sus reclamaciones a arbitraje, conforme lo exige el artículo 12.18 del TLC, o si, por el contrario, las reclamaciones son inadmisibles por no haber cumplido esta condición previa indispensable.

35. En las partes relevantes, el artículo 12.18 del TLC dispone lo siguiente:

(1) Tratándose de actos administrativos, para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en este Artículo, será indispensable agotar previamente la vía gubernativa o administrativa, por parte del inversionista o de su inversión, cuando la legislación de la Parte así lo exija. Dicho agotamiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista y no deberá impedir que el

³³ Ver Recurso de nulidad contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 (14 de diciembre de 2023) (C-0387); Recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 (14 de diciembre de 2023) (C-0388); Recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 (14 de diciembre de 2023) (C-0389); Recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 (14 de diciembre de 2023) (C-0390); Recurso de apelación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 (14 de diciembre de 2023) (C-0391); Recurso de nulidad contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 (14 de diciembre de 2023) (C-0392).

inversionista solicite las consultas referidas en el párrafo 3 del presente Artículo.

(2) **Para someter una reclamación a arbitraje** bajo este Capítulo fundamentada en que el demandado haya incumplido su obligación de **no denegar justicia** y por consiguiente **no haya otorgado un trato justo y equitativo** de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, **el inversionista deberá haber agotado los recursos internos jurisdiccionales**, salvo que:

(a) no exista en la legislación interna de la Parte un recurso para la protección del derecho que se alega ha sido violado; o en caso de que exista recurso, no se garantice el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo;

(b) no se haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se le haya impedido agotarlos; o

(c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.³⁴

36. Esta disposición distribuye claramente la carga de la prueba sobre el inversionista de la siguiente manera:

- Cuando se trata de actos administrativos, este debe demostrar que (i) agotó previamente la vía gubernativa o administrativa requerida por la legislación de la Parte o (ii) pasaron más de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista.³⁵
- Cuando se trata de alegaciones por denegación de justicia, debe demostrar que (i) agotó los recursos internos jurisdiccionales o (ii) se configuró alguna de las tres objeciones previstas en los literales (a) a (c).

37. *Primero*, la Demandante reconoce que parte de las medidas que impugna son actos administrativos y alega que, a través de EEH, presentó ciertos recursos administrativos contra estos hace más de seis meses:

³⁴ TLC Colombia-Honduras (C-0006), arts. 12.18.1, 12.18.2 (énfasis añadido).

³⁵ El plazo de 6 meses aplica solo a medidas respecto de actos administrativos, no denegación de justicia.

En lo relativo a las medidas que constituyen incumplimientos al TLC y que son actos administrativos, el Inversionista, a través de EEH, presentó una serie de recursos administrativos hace más de 6 meses, cumpliendo con lo requerido por el Artículo 12.18(1) del TLC.³⁶

38. Sin embargo, la Demandante no identifica de forma completa:

- (i) Cuáles son todas las medidas que, a su decir, se clasifican como actos administrativos y que son a su vez objeto de este arbitraje, ni mucho menos;
- (ii) Prueba de que efectivamente haya agotado la vía administrativa conforme a la legislación hondureña.

39. El único intento de la Demandante por acreditar el cumplimiento del requisito de agotar la vía administrativa se encuentra relegado al pie de página 921 de su Memorial. Allí, se limita a mencionar escuetamente cuatro actos administrativos que, según afirma, habrían sido impugnados ante cortes hondureñas: el Oficio SAPP-599-2021 y los Acuerdos 01-RCAPP-2021, 01-RCAPP-2023 y 02-RCAPP-2023. Además, en su SdA, al afirmar que ya había cumplido con este requisito, la Demandante se refirió a un acto totalmente distinto, el Oficio SAPP-676-2022.³⁷

40. En cualquier caso, estas referencias resultan manifiestamente insuficientes frente a la amplitud de los hechos y medidas detalladamente narrados en las páginas 12 a 120 de su propio Memorial —que hacen parte integral de la reclamación de la Demandante— así como el hecho de que, como ya se mostró antes, existen otros procesos locales relacionados con las medidas objeto de este arbitraje que ni siquiera habían sido revelados por la Demandante.

41. Es innegable que la legislación de Honduras exige el agotamiento de la vía administrativa como lo dispone el TLC. El artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que:

Para admitir la demanda contencioso-administrativa **será requisito indispensable agotar la vía administrativa**. Se entenderá agotada la vía administrativa: a) Cuando se, hubiere interpuesto en tiempo y

³⁶ Memorial de Demanda, ¶ 638.iv.

³⁷ SdA, ¶ 82(d), nota 108.

forma los recursos administrativos previstos para el caso de que se trata;³⁸

42. De la misma manera, la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que:

“No se podrá demandar judicialmente, en materia de Derecho Privado, al Estado, a las instituciones autónomas y a las municipalidades, sin previo reclamo administrativo presentado ante el titular del órgano o de la entidad respectiva.”³⁹

43. Es particularmente revelador que, tratándose de un requisito jurisdiccional obligatorio —y respecto del cual la carga de la prueba recae plenamente en la parte demandante— EDEMSA haya abordado el tema en apenas cuatro líneas y sin ofrecer ni una sola explicación jurídica sobre qué califica como “acto administrativo” ni cómo se satisface el agotamiento de recursos locales conforme al derecho hondureño. Esta falta de argumentación, por sí sola, genera dudas fundadas sobre el cumplimiento de la condición previa esencial del artículo 12.18 y sobre la jurisdicción del Tribunal para conocer las reclamaciones en cuestión.

44. *Segundo*, la Demandante también reconoce que algunas de las medidas que reclama están relacionadas con el estándar de denegación de justicia:

En lo relativo a las medidas que constituyen incumplimientos al TLC por denegación de justicia, existe **retardo injustificado**, además de que **no se ha permitido el acceso a recursos de jurisdicción interna y/o se ha impedido agotarlos**, conforme el Artículo 12.18(2) del TLC, debido a un retraso injustificado de las cortes locales de resolver el recurso de apelación interpuesto por EEH descrito en el párrafo 55 *supra*.⁴⁰

45. Como en el caso de los actos administrativos en cuestión, la Demandada tampoco identifica de qué medidas se trata, salvo una referencia vaga en una nota al pie de su Memorial.⁴¹ A partir de esta nota al pie, la Demandada concluye que las medidas relevantes para estos efectos

³⁸ Decreto No. 189-87, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (20 de noviembre de 1987) (R-0002), art. 42 (énfasis añadido).

³⁹ Decreto No. 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo (28 de septiembre de 1987) (R-0001), art. 146 (énfasis añadido).

⁴⁰ SdA, ¶ 82(e) (énfasis añadido).

⁴¹ Memorial de Demanda, nota 922.

son las decisiones judiciales relacionadas con el Proceso de Cobro Ejecutivo, al que la Demandada dedica los párrafos 365 a 403 de su Memorial.

46. Sobre estas medidas, la Demandante no disputa que, en principio, debían agotarse los recursos locales. Lo que disputa es que esta obligación no aplica porque se presentan dos de las objeciones previstas en el Tratado, a saber, las identificadas en los literales (b) (denegación de recursos legales) y (c) (retardo injustificado) de la parte 2 del Art. 12.18 del TLC. La Demandante no alega que se configure el supuesto del literal (a) (falta de legislación o debido proceso) del Art. 12.18(2).

47. Ahora bien, la Demandante no argumenta a profundidad las razones por las cuales se cumplirían los supuestos de los literales (b) y (c):

- Respecto al acceso supuestamente denegado a los recursos legales (literal b), la Demandante se limita en su SdA a una afirmación genérica “no se ha permitido el acceso a recursos de jurisdicción interna,”⁴² sin proporcionar ningún respaldo fáctico ni jurídico. En el Memorial, cambia de posición y afirma que ya “agotó las vías judiciales,”⁴³ confundiendo abiertamente los supuestos contemplados en los literales 1 y 2 del artículo 12.18, que regulan tipos de reclamaciones distintos y establecen requisitos diferenciados para dar por agotados los recursos locales. Además, la Demandante sostiene que el rechazo de su acción por parte de la Corte de Apelaciones de Honduras “confirma la garantía al debido proceso de EEH.”⁴⁴ Pero este argumento no resiste el menor análisis: una decisión desfavorable no equivale a una denegación de acceso a recursos legales; todo lo contrario: prueba que los recursos de la Demandante fue admitidos, tramitados y resueltos. La Demandante no se molesta siquiera en aportar prueba alguna de que se le haya impedido formalmente el acceso a recursos internos. En consecuencia, el cumplimiento de esta condición no está demostrado.

⁴² SdA, ¶ 82(e).

⁴³ Memorial de Demanda, ¶ 638.v.

⁴⁴ *Ibid.*

- En relación con el retardo injustificado (literal c), la situación no es diferente: la Demandante no presenta ningún análisis jurídico ni fáctico que permita concluir que el tiempo transcurrido en los procedimientos internos constituye un retardo injustificado. Más allá de las mismas afirmaciones genéricas en su SdA y su Memorial,⁴⁵ no ofrece criterios jurídicos ni fundamentos fácticos para que el Tribunal pueda evaluar esta condición. Específicamente, la Demandante omite por completo identificar los plazos involucrados o comparar su duración con parámetros razonables bajo las circunstancias del caso. Como han reconocido tribunales en casos pasados, establecer un retardo injustificado requiere un examen serio, caso por caso, atendiendo a factores como la complejidad del litigio, la conducta procesal de las partes y el funcionamiento estructural del sistema judicial.⁴⁶ En ese orden de ideas, la Demandante está muy lejos de cumplir con los umbrales establecidos para probar la existencia de un retardo injustificado y el cumplimiento de esta condición tampoco está acreditado.

48. En conclusión, al no satisfacer su carga de la prueba, la Demandante no puede excusarse de su obligación de agotar los recursos internos conforme a lo dispuesto en el artículo 12.18 del TLC. Sus reclamaciones son, por tanto, inadmisibles y deben ser desestimadas por falta de cumplimiento de condiciones previas.

C. Objeción preliminar 3: El Tribunal carece de jurisdicción porque la Demandante no presentó una renuncia válida bajo el TLC

49. El presente Tribunal carece de jurisdicción, dado que las renunciaciones presentadas por EDEMSA y EEH no representan renunciaciones válidas al tenor del artículo 12.18(7) del TLC. En ese sentido, dada la deficiencia de ambas renunciaciones, el consentimiento de la República de Honduras al arbitraje no se ha materializado.

50. El artículo 12.18(7) del TLC establece lo siguiente:

⁴⁵ SdA, ¶ 82(e); Memorial de Demanda, ¶ 638.v.

⁴⁶ *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo (20 de septiembre de 2021) (CL-0131), ¶ 241; *Toto Costruzioni Generali S.p.A. c. República del Líbano*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Decisión sobre Jurisdicción (11 de septiembre de 2009) (RL-0010), ¶ 163.

7. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: [...]

(b) la solicitud de arbitraje esté acompañada: [...]

(ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo;

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo.⁴⁷

51. Con respecto al propósito de las renunciaciones en el arbitraje de inversiones, el tribunal en *Thunderbird c. México* estableció lo siguiente:

Los requisitos sobre consentimiento y renuncia [...] cumplen una finalidad específica, consistente en **impedir que una parte promueva recursos internos e internacionales concurrentes que den lugar a resultados encontrados (y, por lo tanto, a incertidumbre jurídica) o a una doble reparación por idéntica conducta o medida.**⁴⁸

52. Asimismo, un tribunal solo puede aceptar la renuncia de un demandante si cumple con los requisitos formales y materiales de la renuncia.⁴⁹

(i) El **requisito formal** hace referencia a que el demandante acompañe su solicitud de arbitraje de una renuncia a iniciar procedimientos paralelos en debida forma y sin reservarse ningún derecho.

⁴⁷ TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.18(7).

⁴⁸ *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006) (CL-0029), ¶ 118.

⁴⁹ *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción (15 de julio de 2016) (RL-0029), ¶¶ 60, 73 (“el acuerdo de arbitraje quedará conformado en virtud del Tratado sólo si el inversionista satisface los requisitos de formalidad y sustancialidad de la renuncia contemplados en el Artículo 10.18(2)(b)”) (énfasis omitido); *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo (2 de junio de 2000) (RL-0003), §§ 20-24; *Commerce Group Corp. and San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Laudo (14 de marzo de 2011) (RL-0012), ¶ 79, 84.

- (ii) El **requisito material** consiste en que, después de haber presentado la renuncia, el demandante efectivamente se abstenga de iniciar o continuar cualquier otro procedimiento relativo a las mismas medidas.

1. La renuncia de EDEMSA no ha cumplido con los requisitos formales y materiales de una renuncia.

53. La renuncia presentada por EDEMSA en la SdA es deficiente dado que no ha cumplido con los requisitos formales ni materiales de la renuncia conforme lo establece el artículo 12.18(7) del Tratado por los motivos siguiente:

54. *Primero*, EDEMSA no cumplió con los requisitos formales de una renuncia, ya que debió haber presentado la misma en un documento separado, presentado como prueba o anexo, y firmado por la Demandante.

55. El artículo 12.18(7) exige que “la solicitud de arbitraje esté **acompañada** [...] de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa [...]”.⁵⁰ La palabra “acompañada” debe ser entendida como “[e]star o ir en compañía [...]”,⁵¹ por contraposición al verbo “incluir” que debe ser entendido como “poner algo [...] dentro de una cosa o de un conjunto, o dentro de sus límites.”⁵² En ese orden de ideas, las renunciaciones deben ser presentadas en documentos separados que acompañen la solicitud, no simplemente insertadas en el texto de la misma.

56. Por otro lado, el mismo artículo indica claramente que la renuncia debe ser “del demandante.”⁵³ Esto implica que las renunciaciones deben ser firmadas directamente por este —y no por sus consejeros legales o abogados— lo que corresponde con la naturaleza solemne y personal del acto de renuncia a iniciar otros procedimientos legales.

57. En el presente caso, la renuncia de EDEMSA fue incluida mediante un párrafo en la SdA. Encima de esto, no fue la Demandante sino sus consejeros legales, las firmas de abogados Clifford Chance US LLP e Inter Global Legal World Services, S.A. de C.V., las que firman la

⁵⁰ TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.18.7(b) (énfasis añadido).

⁵¹ Real Academia Española, “acompañar,” *Diccionario de la lengua española* (2025) (15 de mayo de 2025) (R-0005).

⁵² Real Academia Española, “incluir” *Diccionario de la lengua española* (2025) (15 de mayo de 2025) (R-0006).

⁵³ TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.18.7 (énfasis añadido).

SdA.⁵⁴ En ese sentido, no se cumple con el requerimiento formal de la renuncia y la misma no es válida. La Demandante debió presentar como anexo a la SdA, una declaración por escrito renunciando a su derecho de iniciar acciones legales o procesos ante cualquier otro foro.⁵⁵

58. En conclusión, no hay duda de que EDEMSA incumplió con la presentación de un documento separado y firmado. Por lo que, la renuncia de EDEMSA no es válida, dada que no fue presentada ni firmada por el propio Demandante.

59. *Segundo*, EDEMSA no ha cumplido con los requisitos materiales de la renuncia, ya que EDEMSA y EEH iniciaron o mantienen procedimientos pendientes en otros foros que no han sido desistidos, incumpliendo con el objeto y fin del artículo 12.18(7).

60. Según el TLC, la renuncia debe incluir “cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, **cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo.**”⁵⁶

61. Al analizar el artículo 1121 del TLCAN, cuya redacción sobre la renuncia es similar al artículo 12.18(7) del Tratado, el tribunal en *Waste Management c. México* declaró:

En efecto, es posible contemplar que existan acciones iniciadas ante un foro nacional **que no se refieran a las medidas presuntamente violatorias por un Estado parte del TLCAN**, en cuyo caso sería factible que estas acciones convivieran en forma simultánea con un procedimiento arbitral al amparo del TLCAN. **Sin embargo, cuando ambas acciones tengan su fundamento legal en las mismas medidas, entonces no podrían las dos continuar bajo el**

⁵⁴ SdA, ¶ 86.

⁵⁵ *Gramercy Funds Management LLC and Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI No. UNCT/18/2, Laudo Final (6 de diciembre de 2022) (CL-0133-ENG), ¶ 465 (“De conformidad con estas disposiciones, el demandante deberá presentar, junto con la notificación de arbitraje, una declaración escrita en la que renuncie a su derecho a iniciar o proseguir cualquier acción o procedimiento, ante cualquier foro.”) (“*In accordance with these provisions, a claimant must file, together with the notice of arbitration, a written statement waiving its right to initiate or continue any action or proceeding, before any forum.*”). En el presente caso, cabe resaltar que la Demandante, consciente de su error en la presentación de la renuncia de EDEMSA, hizo un cambio al presentar la renuncia de EEH. La cual fue realizada mediante un acta de la Asamblea de Accionistas de dicha empresa. Aunque la renuncia de EEH es igualmente defectuosa, es evidente que EDEMSA sabía que debió haber presentado su renuncia siguiendo los requisitos formales.

⁵⁶ TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.18.7 (énfasis añadido).

inminente riesgo de que pudiese obtener la parte reclamante un doble beneficio en la reparación de los daños. Esto último es precisamente lo que pretende evitar el artículo 1121 del TLCAN.⁵⁷

62. Para que una renuncia sea válida “debe ser más que sólo palabras; debe alcanzar el efecto pretendido, [...] este efecto consiste en que las Demandantes renuncien a ‘cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación.’”⁵⁸ Así lo confirman tanto el lenguaje del TLC como el que EDEMSA usó en su renuncia.

63. En su SdA, la Demandante afirma que “no ha iniciado o presentando reclamaciones contra Honduras con relación a los hechos y obligaciones contenidas en el TLC **tal como han sido descritas en esta Solicitud.**”⁵⁹ Sin embargo, el Tratado no exige que las renunciaciones se hagan solo respecto de reclamaciones que sean **idénticas** en su redacción —lenguaje que la Demandante ha fabricado y pretende imponer— sino “respecto de **cualquier medida** que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo.”⁶⁰

64. Como señaló el tribunal en *Commerce Group c. El Salvador*:

No hay disputa respecto de que, en dicha fecha, las demandas presentadas por las Demandantes se encontraban pendientes de resolución en la sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador [...]. Asimismo, **aquellas demandas guardan estrecha relación con las mismas “medidas” que se cuestionan en el presente procedimiento. [...] Las Demandantes se encontraban, en consecuencia, bajo la**

⁵⁷ *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo (2 de junio de 2000) (RL-0003), § 27 (énfasis añadido).

⁵⁸ *Commerce Group Corp. and San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Laudo (14 de marzo de 2011) (RL-0012), ¶ 80.

⁵⁹ SdA, ¶ 85.

⁶⁰ TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.18.7 (énfasis añadido).

obligación de desestimar aquellos procedimientos a los efectos de otorgar un efecto material a su renuncia formal.⁶¹

65. En otras palabras, no debe haber dos o más foros que estén apoderados de reclamaciones que versen sobre las mismas medidas subyacentes. Esto, sin embargo, es justamente lo que sucede en el presente caso.

66. Por una parte, hay procesos paralelos que estaban en curso a la fecha de la presentación de la SdA y que aún no han terminado ni han sido desistidos por la Demandante. Esto contraviene el objeto y fin de las renunciaciones previstas en el artículo 12.18(7). Este, por ejemplo, es el caso del Proceso de Cobro Ejecutivo, donde aún está pendiente determinar las costas luego de que, como lo reconoce la Demandante, el 21 de noviembre de 2024, la Corte de Apelaciones de Honduras declaró infundado su recurso de apelación.⁶² También es el caso del Arbitraje Comercial contra la ENEE, disputa que fue iniciada el 7 de marzo de 2022⁶³ y que la propia Demandante reconoce que “se encuentra **en trámite**.”⁶⁴ Asimismo, la propia Demandante informó que los Recursos contra el Acuerdo No. 01-RCAPP-2021 siguen en pie, pues EEH interpuso una demanda de nulidad el 13 de febrero de 2024, que a la fecha del Memorial seguía en trámite.⁶⁵

67. Por otra parte, como se explicó antes, hay disputas paralelas que fueron iniciadas incluso después de la SdA, lo que no deja lugar a dudas de que la Demandante está irrespetando las renunciaciones que supuestamente ha entregado bajo el Tratado. Este es el caso de los Recursos contra los Acuerdos 01-RCAPP-2023 y 02-RCAPP-2023, toda vez que la propia Demandante reconoce en su Memorial que interpuso un recurso de nulidad contra estos actos el 9 de septiembre de 2024,⁶⁶ meses después de presentar su presunta renuncia. Y esto es solo para algunos de los

⁶¹ *Commerce Group Corp. and San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Laudo (14 de marzo de 2011) (**RL-0012**), ¶¶ 100-102.

⁶² Memorial de Demanda, ¶ 403 (“Honduras incluso ha solicitado la imposición de costas del proceso en contra de EEH, lo que está siendo tramitado por la Corte de Apelaciones.”).

⁶³ Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 (7 de marzo de 2022) (**C-0347**), pág. 45.

⁶⁴ Memorial de Demanda, nota 926 (énfasis añadido).

⁶⁵ *Ibid.*, ¶ 343.

⁶⁶ *Ibid.*, ¶¶ 349-350.

procesos que la Demandante ha decidido revelar en este arbitraje, lo que supone serias dudas sobre el cumplimiento de una condición previa obligatoria bajo el Tratado.

68. Ahora bien, con respecto a por qué estos procedimientos están relacionados con las mismas medidas y asuntos objeto de este arbitraje, la Demandada se refiere a las explicaciones ya ofrecidas en su **Objeción preliminar 1** *supra*, las cuales por economía procesal se incorporan *mutatis mutandis* para efectos de este reclamo.

2. La renuncia de EEH no ha cumplido con los requisitos formales y materiales de una renuncia.

69. De manera similar, la renuncia presentada por EEH tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12.18(7) del Tratado por los motivos siguientes:

70. *Primero*, la renuncia de EEH no cumple con los requisitos formales dado que fue presentada de manera extemporánea.

71. El artículo 12.18(7) del Tratado es claro: el momento oportuno para interponer la renuncia de iniciar procedimientos paralelos es **la SdA**, no el Memorial. Así lo ha confirmado el tribunal en *Commerce Group c. El Salvador*:

[E]l Tribunal nota que las Partes acuerdan que la fecha relevante para determinar la jurisdicción del Tribunal es 2 de julio de 2009, a saber, la fecha en la que se presentó la solicitud de arbitraje. Sin embargo, las Demandantes establecen que, a los efectos de la examinación del requerimiento de la renuncia, no ha habido procedimientos arbitrales en el presente caso hasta el 1 de julio de 2010, fecha en la que el Tribunal se constituyó [...]. Según el Tribunal, la postura de las Demandantes es inconsistente. **Las Demandantes no pueden argumentar que el 2 de julio de 2009 es la fecha relevante para la determinación de la jurisdicción y el 1 de julio de 2010 para la examinación de la renuncia, cuando la cuestión de la renuncia constituye una cuestión de jurisdicción.**⁶⁷

72. De igual forma, el tribunal de *Waste Management c. México* señaló que:

⁶⁷ *Commerce Group Corp. and San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Laudo (14 de marzo de 2011) (**RL-0012**), ¶¶ 96-97 (énfasis añadido).

[E]s claro que la presentación de la renuncia deberá realizarse con la notificación [de arbitraje], momento a partir del cual empezará a desplegar todos sus efectos en cuanto al compromiso adquirido por la parte renunciante de cumplir con sus términos.⁶⁸

73. Es evidente que la renuncia de EEH es extemporánea. EDEMSA presentó su SdA únicamente a título personal, no en representación de EEH, y consecuentemente no se puede considerar que la renuncia inicial incluye a EEH.⁶⁹ La Demandante no desmiente esta realidad. Una vez se percató de su error, EDEMSA decidió ampliar su Memorial y, de forma extemporánea, afirmar que EEH también renunciaba a iniciar procedimientos paralelos.⁷⁰ Esto de ninguna manera satisface los criterios establecidos en el Tratado y confirmados en otros laudos. Es claro a primera vista, y sin entrar al fondo del asunto, que la renuncia de EEH se presentó **extemporáneamente** y no cumple con los requisitos del TLC, ni es válida para activar el consentimiento al Convenio CIADI como se explica en la **Objeción preliminar 5**.

74. El 15 de abril de 2025, a través de su Memorial de Demanda y 10 meses después de haber presentado la renuncia de EDEMSA en la SdA, la Demandante presentó por primera vez la renuncia por parte de EEH.⁷¹ Según la documentación proporcionada por la Demandante, dicha renuncia fue efectivamente realizada por la Asamblea de Accionistas de EEH el 07 de abril de 2025.⁷²

75. La presentación de una renuncia válida es una condición y limitación del consentimiento de Honduras al arbitraje. Efectivamente, “representa una condición previa a la existencia inicial de un acuerdo de arbitraje válido y, en tal carácter, conlleva a una clara cuestión temporal: si no se presenta una renuncia válida junto con la notificación de arbitraje, la oferta de arbitraje de [Honduras] no ha sido aceptada; no existe un acuerdo de arbitraje; y el Tribunal carece

⁶⁸ *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo (2 de junio de 2000) (**RL-0003**), § 19 (énfasis añadido).

⁶⁹ SdA, ¶¶ 2-4, 83-87.

⁷⁰ Memorial de Demanda, ¶ 640.

⁷¹ *Ibid.*

⁷² Acta de la Junta de Accionistas de EEH (7 de abril de 2025) (**C-0412**), pág. 6.

de toda autoridad.”⁷³ La Demandante debió haber presentado la renuncia junto con la SdA, a falta de lo anterior, los reclamos presentados por EEH se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal. En conclusión, la renuncia de EEH es extemporánea y por ende incumple los requisitos formales establecidos en el Tratado.

76. *Segundo*, EEH no ha cumplido con los requisitos materiales de la renuncia ya que, a la fecha, EEH no ha renunciado a los procesos judiciales y arbitrales que ha iniciado en contra de la República de Honduras.

77. A los fines de mantener economía procesal, la Demandada se remite a los párrafos 62-67, los cuales reproduce *mutandis mutandis* para los fines de esta objeción.

78. Por las razones expuestas anteriormente, ni las renunciaciones de EDEMSA ni las de EEH cumplen con los requisitos de oportunidad, ni las condiciones formales o materiales exigidas en el artículo 12.18(7). Sin perjuicio de esto, ya que la Demandante parece tratar de justificar los defectos de sus renunciaciones a partir de las decisiones de los tribunales en *Thunderbird* y *Mondev*,⁷⁴ Honduras considera relevante recordar dos puntos adicionales que son jurídicamente relevantes para evaluar esta objeción.

79. *En primer lugar*, el Tratado expresamente menciona que: “[n]inguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección **a menos que** [...]” se haya presentado la renuncia en debida forma.⁷⁵ Por lo tanto, no cabe duda de que la renuncia constituye una **condición previa indispensable** a la presentación de una reclamación a arbitraje y que no se trata de un mero requisito formal, como han considerado otros tribunales actuando bajo tratados distintos. Esta exigencia debe ser cumplida por el inversionista y, cuando la reclamación se presente en representación de una empresa, también por la empresa. El incumplimiento de esta condición

⁷³ *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción (15 de julio de 2016) (RL-0029), ¶ 158.

⁷⁴ Memorial de Demanda, nota 928.

⁷⁵ Tratado (C-0006), art. 12.18.7 (énfasis añadido).

invalida el consentimiento del Estado a someterse al arbitraje y, en consecuencia, priva al Tribunal de jurisdicción *ratione voluntatis*.⁷⁶

80. En segundo lugar, los defectos formales y materiales en las renunciaciones de EDEMSA y EEH, así como su presentación extemporánea, no pueden ser subsanados sin el consentimiento expreso de Honduras. Como lo han confirmado los tribunales en *KBR c. México*⁷⁷ y *Renco c. Perú*,⁷⁸ una renuncia defectuosa no puede corregirse durante el arbitraje salvo que el Estado lo permita, incluso por el Tribunal. En estos casos, por lo tanto, las únicas opciones son reiniciar el arbitraje con renunciaciones válidas u obtener el consentimiento del Estado para que la disputa se decida a pesar de los errores en estas. En ausencia de dicho consentimiento, los defectos en las renunciaciones son insalvables y el Tribunal carece de jurisdicción.

81. Por todas estas razones, las reclamaciones de EDEMSA y EEH deben ser desestimadas por incumplimiento de una condición previa fundamental que priva al Tribunal de jurisdicción.

⁷⁶ *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción (15 de julio de 2016) (**RL-0029**), ¶ 142; *Commerce Group Corp. and San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Laudo (14 de marzo de 2011) (**RL-0012**), ¶ 115 (“Según el análisis anterior, se requiere la renuncia como una condición para el consentimiento de la Demandada del CAFTA.”); *Detroit International Bridge Co. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-25, Laudo sobre Jurisdicción (2 de abril de 2015) (**RL-0021**), ¶¶ 290-291, 321 (“El Artículo 1121 del TLCAN, titulado ‘Condiciones previas al sometimiento de una reclamación a arbitraje’, estipula las condiciones que debe cumplir un demandante para presentar una reclamación conforme al Capítulo XI del TLCAN. El incumplimiento de estas condiciones por parte de un demandante deja sin efecto el consentimiento de la Parte del TLCAN para someterse al arbitraje.”). (“La falta de una renuncia válida excluyó la existencia de un acuerdo válido entre las partes contendientes para arbitrar; y la falta de tal acuerdo privó al Tribunal de la base misma de su existencia.”) (traducción de la República, original en inglés: “*NAFTA Article 1121, entitled ‘Conditions Precedent to Submission of a Claim to Arbitration’ stipulates the conditions that a claimant must meet in order to submit a claim under NAFTA Chapter Eleven. A claimant’s failure to meet these conditions renders the NAFTA Party’s consent to arbitrate without effect.*”) (“The lack of a valid waiver precluded the existence of a valid agreement between the disputing parties to arbitrate; and the lack of such an agreement deprived the Tribunal of the very basis of its existence.”) (énfasis añadido).

⁷⁷ *KBR, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/14/1, Laudo (30 de abril de 2015) (**RL-0023**), ¶ 148.

⁷⁸ *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción (15 de julio de 2016) (**RL-0029**), ¶ 152.

D. Objeción preliminar 4: El Tribunal carece de competencia para conocer la Demanda Subordinada porque Honduras no consintió a la misma

82. La Demandante aparece en el Memorial con un argumento novedoso y alega que la Regla 48 de las Reglas de Arbitraje del CIADI le permitiría ampliar su Memorial de forma que pueda incluir reclamos en nombre de EEH.⁷⁹ Dicha Regla dispone lo siguiente:

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una demanda reconvenicional (“demanda subordinada”), **que esté relacionada directamente con el objeto de la diferencia, siempre y cuando la demanda subordinada esté dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro.**⁸⁰

83. En ese orden de ideas, la Regla 48 impone tres requisitos para una demanda subordinada: (i) “que esté relacionada directamente con el objeto de la diferencia”; (ii) “esté dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro” y (iii) que sea presentada dentro de los límites temporales establecidos.⁸¹

84. La Demandante alega que los reclamos en representación de EEH “se encuentran dentro del ámbito del consentimiento de las Partes y de la jurisdicción del CIADI, por ser EDEMSA una empresa protegida por el TLC sobre la cual el Tribunal tiene jurisdicción.”⁸² La supuesta “demanda adicional” de EDEMSA, mediante la cual pretende introducir tardíamente el reclamo de EEH a este arbitraje al amparo del 12.18.4(b) del TLC debe ser rechazada porque no se encuentra dentro del ámbito del consentimiento de las Partes y de la jurisdicción del Centro. Una Demanda subordinada bajo la Regla 48 no permite la extensión de la jurisdicción *ratione voluntatis* del Tribunal.⁸³

⁷⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 404-411.

⁸⁰ Reglas de Arbitraje del CIADI (2022) (RL-0041), Regla 48 (énfasis añadido).

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Memorial de Demanda, ¶ 408.

⁸³ C. Brown, “Article 46,” in *Schreuer’s Commentary on the ICSID Convention: A Commentary on the ICSID Convention* (2022) (RL-0043), ¶ 93.

85. En la presente objeción se explica por qué la demanda adicional de la Demandante no está dentro del ámbito del consentimiento de las partes y en la **Objeción Preliminar 5** se explica por qué la demanda adicional tampoco se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción del Centro.

86. La Demandante plantea que el hecho de que EDEMSA sea, supuestamente, una empresa protegida por el TLC sobre la cual el Tribunal tendría jurisdicción,⁸⁴ haría que el cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales por esta, se extiendan automáticamente al reclamo en nombre de EEH al amparo del artículo 12.18(4)(b). La posición de la Demandante es incorrecta. El artículo 12.18(4) dispone:

4. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, **por cuenta propia**, podrá someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A; **y**

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta;

(b) el demandante, **en representación de una empresa del demandado** que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, **someter a arbitraje una reclamación** en la que alegue:

(i) que el demandado ha incumplido una obligación de conformidad con la Sección A, y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicho incumplimiento o como resultado de éste.⁸⁵

87. El artículo 12.18(4) prevé dos tipos de reclamos que deben cumplir con los requisitos de sometimiento a arbitraje de manera independiente.⁸⁶ El primero “por cuenta propia” y el

⁸⁴ Memorial de Demanda, ¶ 408.

⁸⁵ TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.18.4 (énfasis añadido).

⁸⁶ *Ibid.*

segundo “en representación de una empresa de su propiedad.” Cada uno de los reclamos está sujeto al cumplimiento de los requisitos para someter un reclamo a arbitraje bajo el artículo 12.18 del TLC que dispone:

Artículo 12.18 **Sometimiento de una Reclamación**

Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: [...]⁸⁷

88. En consecuencia, la Demandante debe probar que “el reclamo adicional” presentado “en representación de EEH” está dentro del consentimiento de las Partes por sí solo y no como una extensión de la supuesta jurisdicción que tendría el Tribunal sobre el reclamo presentado “por cuenta propia” por EDEMSA. En el presente caso, la Demanda subordinada no se encuentra en el ámbito del consentimiento de las Partes.

89. *Primero*, el consentimiento para someter una reclamación a arbitraje se ve perfeccionado mediante la presentación de la solicitud de arbitraje por parte de la parte demandante **en el momento en el que se presenta la solicitud de arbitraje correspondiente**.⁸⁸ No antes, ni después.

90. En el presente caso, la Demandante presentó la SdA el 14 de junio de 2024. Ella no incluyó el reclamo en representación de EEH bajo el artículo 12.18(4)(b). Ante esta realidad, su única explicación al respecto es que el consentimiento de EDEMSA y EEH debe tenerse como cierto por la Carta de Intención del 8 de febrero de 2024.⁸⁹ Esta aproximación es incorrecta.

91. La Carta de Intención no constituye una solicitud de arbitraje. Basta con revisar la Carta de Intención para comprobar que la misma se presentó al amparo de artículo 12.18.6 del TLC que dispone únicamente la “intención de someter la reclamación a arbitraje.”⁹⁰ Por lo tanto, en ese

⁸⁷ *Ibid.*, art. 12.18(4) (énfasis añadido)

⁸⁸ *Ibid.*, art. 12.30.1 (“Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta Sección cuando la solicitud de arbitraje (“solicitud de arbitraje”) del demandante: (a) ha sido recibida por el Secretario General de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI.”) (énfasis añadido).

⁸⁹ Memorial de Demanda, ¶ 637.

⁹⁰ TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.18.6; Carta de Intención de EDEMSA y EEH a la República de Honduras (8 de febrero de 2024) (C-0090), pág. 2.

momento, el consentimiento del demandante no había sido otorgado y la oferta de consentimiento por parte del Estado no se había perfeccionado. En cambio, el artículo 12.18.7 establece sin lugar a duda que el demandante debe consentir por escrito someterse al arbitraje y acompañar dicho consentimiento acompañado de las renunciaciones respectivas como se explica en la Objeción Preliminar 3.⁹¹

92. *Segundo*, la conducta de la Demandante confirma que comparte esta interpretación porque intenta cumplir con los requisitos de sometimiento de su reclamo “en representación” de EEH. Por ejemplo, presentó una renuncia bajo el artículo 12.18.7 aunque defectuosa,⁹² y más importante aún, únicamente hasta el 7 de abril de 2025, los representantes legales de la Demandante contaron con autorización para presentar dicha reclamación en el presente arbitraje.⁹³ Esto demuestra que antes de esta fecha EDEMSA no podía haber consentido por escrito al arbitraje.

93. *Tercero*, aceptar la interpretación de la Demandante dejaría sin efecto varias de las disposiciones del TLC. Por ejemplo: i) el requisito de la notificación de intención, quedaría prácticamente sin efecto si se permite sustituir la solicitud de arbitraje con una “demanda subordinada” bajo la Regla 48; ii) el requisito de presentar la solicitud de arbitraje, pues se permitiría, en una decisión sin precedentes, que el memorial de demanda, y especialmente una demanda subordinada bajo la Regla 48, hicieran las veces de una solicitud de arbitraje; iii) el requisito de la presentación oportuna de la renuncia a procedimientos paralelos.

94. En conclusión, el Tribunal debe declararse sin competencia para conocer el reclamo en nombre de EEH presentado como demanda adicional. Si el Tribunal permite que la Demandante reformule su caso mediante la Regla 48 para incluir, de forma extemporánea, una reclamación “en representación de una empresa” que no fue presentada oportunamente conforme al Tratado, no solo se desconocería el sentido y estructura del artículo 12.18.4 —que establece una distinción

⁹¹ TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.18.7.

⁹² *Ver, supra*, §§ II.C.

⁹³ Poder de Representación de EEH a EDEMSA (7 de abril de 2025) (C-0413).

clara entre reclamaciones en nombre propio y en nombre de una empresa— sino que se alteraría sustancialmente la arquitectura de otros artículos clave del TLC.

E. Objeción preliminar 5: El Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* porque la denuncia de Honduras al Convenio CIADI ya había surtido efecto

95. El Tribunal debe determinar si, al momento de presentar su reclamación a arbitraje, EDEMSA y EEH contaban con un consentimiento válido y perfeccionado de ambas partes para someter la controversia, conforme al artículo 25 del Convenio CIADI, o si dicho consentimiento ya no era jurídicamente posible debido a la denuncia del Convenio por parte de Honduras.

96. El artículo 25(1) del Convenio CIADI establece:⁹⁴

La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante **y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro**. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

97. El tribunal arbitral en *Fábrica de Vidrios Los Andes c. Venezuela* indicó que el consentimiento debe ser válido y perfeccionado por la parte demandante **antes del registro de la denuncia del Convenio CIADI** por parte del Estado.⁹⁵ La pregunta jurídicamente relevante es entonces cuándo se configura el consentimiento del inversionista al arbitraje.

1. Honduras no consintió al Sometimiento del Reclamo de EDEMSA porque la denuncia del Convenio CIADI ya había surtido efecto

⁹⁴ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (“**Convenio CIADI**”) (14 de octubre de 1966) (**RL-0001**), art. 25(1) (énfasis añadido).

⁹⁵ *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/21, Laudo (13 de noviembre de 2017) (**RL-0032**), ¶ 271 (“Los términos expresos del Artículo 72 también ponen de manifiesto que el consentimiento a la jurisdicción del Centro se preserva hasta el momento en que el depositario reciba la notificación de denuncia del Convenio CIADI por parte del Estado Contratante conforme al Artículo 71. Esto quiere decir que el consentimiento a la jurisdicción del Centro se preserva si se prestó con anterioridad al recibo de la notificación de denuncia por el depositario de acuerdo con el Artículo 72.”).

98. Convenientemente, la Demandante alega que “EDEMSA consintió al presente arbitraje CIADI el 8 de febrero de 2024, **a través de la Carta de Intención**, es decir antes de la denuncia de Honduras al Convenio CIADI (que ocurrió el 24 de febrero de 2024).”⁹⁶ En su Memorial, la Demandante mantiene esta posición.⁹⁷ No sorprende que EDEMSA haya elegido la etapa procesal más temprana como la fecha que debe evaluarse para determinar cuándo se configuró su consentimiento a este arbitraje. De hecho, esta estrategia procesal no dejar lugar a duda de que la propia Demandante es consciente de que su reclamación puede estar por fuera de la jurisdicción del Centro si no se hubiera presentado oportunamente, y particularmente si la fecha relevante no fuera la de su Carta de Intención.

99. La República, por el contrario, sostiene que la fecha que debe considerar el Tribunal es la de la SdA. Esto es consistente con el lenguaje del TLC. El artículo 12.18.7 del Tratado indica sin ambigüedades que el “sometimiento de una reclamación a arbitraje” se refiere a la solicitud de arbitraje, no a la notificación de intención:⁹⁸

Artículo 12.18 Sometimiento de una Reclamación

Ninguna reclamación puede **someterse a arbitraje** conforme a esta Sección a menos que:

- (a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
- (b) la **solicitud de arbitraje** esté acompañada [...].⁹⁹

100. Además, es bien sabido que un consentimiento válido no se satisface con meras manifestaciones unilaterales o preparatorias (como una carta de intención), sino con el acto formal de sometimiento de la controversia a arbitraje. Como lo expresó el tribunal en *Ampal c. Egipto*,

⁹⁶ SdA, ¶ 80 (énfasis añadido).

⁹⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 637, 643, 651.

⁹⁸ Este asunto se regula en una disposición diferente, el artículo 12.18.6, donde de hecho se deja claro que la notificación de intención es una instancia diferente, que debe cumplirse “por lo menos noventa (90) días antes de que se someta una reclamación a arbitraje.” TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.18.6.

⁹⁹ TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.18.7 (énfasis añadido).

“la competencia del Centro debe determinarse en el momento del registro de la solicitud de arbitraje.”¹⁰⁰

101. Esta posición la han sostenido también otros tribunales bajo tratados similares como el de *Feldman c. México*¹⁰¹ (TLCAN) y el de *Corona c. República Dominicana*¹⁰² (DR-CAFTA). La doctrina coincide en que el consentimiento del inversionista **se perfecciona con la presentación formal de la solicitud de arbitraje**, no con la notificación de intención ni con actos preparatorios que puedan haber tenido lugar con anterioridad.¹⁰³ El Tratado solo confirma esta realidad.

102. En consecuencia, la fecha relevante para analizar la existencia de jurisdicción *ratione voluntatis* no es el 8 de febrero de 2024, fecha de la Carta de Intención, sino el 14 de junio de 2024, fecha de presentación de la SdA ante el CIADI. En ese orden de ideas, no hay lugar a duda de que la SdA fue presentada casi cuatro meses después de la denuncia de Honduras al Convenio CIADI y, como lo confirman las fuentes citadas antes, esto por sí mismo deja la reclamación de EDEMSA por fuera de la jurisdicción del Centro.

¹⁰⁰ *Ampal-American Israel Corporation y otros c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/12/11, Decisión sobre Jurisdicción (1 de febrero de 2016) (**RL-0025**), ¶ 167 (traducción de la República, original en inglés: “the jurisdiction of the Centre must be determined at the time that the Request for Arbitration is registered.”); *Phoenix Action, Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 de abril de 2009) (**RL-0008**), ¶ 66 (“[E]l Demandante ha manifestado su consentimiento al presentar una solicitud de arbitraje al Centro.”) (traducción de la República, original en inglés: “[T]he Claimant has manifested its consent in bringing a request for arbitration to the Centre.”).

¹⁰¹ *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Decisión provisional acerca de cuestiones jurisdiccionales preliminares (6 de diciembre de 2000) (**RL-0004**), ¶ 44 (“[E]s el momento en que la notificación de arbitraje fue recibida por el Secretario General, más que el momento de envío de la notificación de intención de someter la reclamación a arbitraje, el que puede interrumpir el transcurso del plazo de prescripción [...].”).

¹⁰² *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo sobre Objeciones Preliminares Expedidas de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA (31 de mayo de 2016) (**RL-0027**), ¶ 199 (“no es materia de controversia que la Demandante haya sometido sus reclamos a arbitraje cuando iniciara el presente procedimiento, es decir, por medio de su Solicitud de Arbitraje de fecha 10 de junio de 2014. La aplicación del Artículo 10.18.1 lleva a la conclusión de que la fecha crítica tuvo lugar tres años antes, es decir, el 10 de junio de 2011.”).

¹⁰³ Y. Ribco Borman & S. Espinoza Quiñones (coords.), *Guía de Arbitraje de Inversión* (2023) (**RL-0044**), pág. 51 (“Con la presentación del Requerimiento de Arbitraje, el inversionista acepta la oferta de arbitrar una controversia con el Estado Receptor de la inversión. En otras palabras, otorga su consentimiento al arbitraje.”).

103. Ahora bien, consciente una vez más de sus flaquezas argumentativas, EDEMSA alega que la renuncia de Honduras al Convenio CIADI solo surte efecto seis meses después de su notificación, es decir, el 25 de agosto de 2024.¹⁰⁴ Para esto, se fundamenta en el artículo 71 del Convenio CIADI.¹⁰⁵

104. El artículo 71 del Convenio CIADI menciona que “[t]odo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.”¹⁰⁶ Sin embargo, para llegar a la cabal comprensión del artículo 71, es pertinente observar también el artículo 72:

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del **consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.**¹⁰⁷

105. En ese orden de ideas, el artículo 71 del Convenio lo que manifiesta es el derecho que tiene todo Estado contratante de denunciar el tratado y renunciar a los derechos y obligaciones que tiene como miembro del Centro, que incluyen, *inter alia*, los derechos a nombrar miembros para las listas de árbitros y conciliadores (artículo 13) y proponer enmiendas al Convenio (artículo 65), así como la obligación de pagar las contribuciones financieras (artículo 17). Son estos derechos y obligaciones los que cesan a los seis meses de la denuncia, y así se ha interpretado esta disposición.¹⁰⁸

106. En cambio, el artículo 72 regula las consecuencias de la denuncia de un Estado al Convenio CIADI, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, como parte, o potencial parte, de un arbitraje. Por ende, es este artículo el que resulta relevante para efectos

¹⁰⁴ SdA, ¶ 95; Memorial de Demanda, ¶ 643.

¹⁰⁵ SdA, ¶ 95; Memorial de Demanda, ¶ 643.

¹⁰⁶ Convenio CIADI (RL-0001), art. 71.

¹⁰⁷ Convenio CIADI (RL-0001), art. 72 (énfasis añadido).

¹⁰⁸ *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/21, Laudo (13 de noviembre de 2017) (RL-0032), ¶ 267 *et seq.*

jurisdiccionales. En ese sentido, los términos del artículo 72 resaltan de forma expresa que el consentimiento a la jurisdicción del Centro se preserva siempre y cuando se configure de forma previa a que el depositario reciba la notificación de denuncia al Convenio.

107. El comité *ad hoc* que revisó esta interpretación del tribunal de *Fábrica de Vidrios Los Andes* concluyó que esta es razonable y acorde a las reglas de interpretación del derecho internacional consuetudinario:

[E]l Comité concluye que la interpretación del Tribunal de los Artículos 71 y 72 está bien razonada y fundada en el texto del Convenio CIADI mediante la aplicación de la regla general de interpretación del Artículo 31 de la CVDT. En consecuencia, no constituye una extralimitación manifiesta de facultades por parte del Tribunal.¹⁰⁹

108. De esta forma, es claro que Honduras efectivamente denunció el Convenio CIADI el 24 de febrero de 2024 y, desde esta fecha, su consentimiento dejó de ser válido para efectos jurisdiccionales en aquellos casos donde todavía no se había perfeccionado el consentimiento de la parte demandante para someter una reclamación a arbitraje. En consecuencia, como la Demandante aceptó la oferta a someterse a arbitraje con la SdA, y esta fue enviada el 14 de junio de 2024, esta reclamación está por fuera de la jurisdicción del Centro porque no hubo concurrencia de consentimientos entre el Estado y el inversionista. Esto conlleva la falta de jurisdicción del Tribunal *ratione voluntatis* respecto de los reclamos tanto de EDEMSA y EEH, como se explica a continuación.

2. En cualquier caso, Honduras no consintió al Sometimiento del Reclamo en nombre de EEH porque el mismo fue presentado con posterioridad a que la denuncia del Convenio CIADI ya había surtido efecto

109. En cualquier caso, incluso en el escenario en el que el Tribunal esté de acuerdo, como una cuestión de derecho, con las premisas de la Demandante, esta objeción preliminar precluye inevitablemente la reclamación de EEH. Supóngase que se aceptan (*quod non*) las siguientes dos teorías de la Demandante:

¹⁰⁹ *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/21, Decisión sobre Anulación (22 de noviembre de 2019) (RL-0037), ¶ 110.

- (i) El artículo 72 es irrelevante y la denuncia al Convenio CIADI solo surte efectos jurisdiccionales a partir del 25 de agosto de 2024.
- (ii) EEH ha presentado una solicitud de arbitraje válida en este arbitraje.¹¹⁰

110. Incluso en este escenario, lo cierto es que, para la fecha de la denuncia al Convenio, y hasta seis meses después, no había una SdA en nombre de EEH en este arbitraje, solo de EDEMSA. La reclamación a nombre de EEH fue presentada recién con la demanda adicional incorporada en el Memorial del 15 de abril de 2025 y la propia Demandante lo confirma.¹¹¹ Esto quiere decir que, aún en el mejor escenario para la Demandante, lo cierto es que el consentimiento de EEH se habría otorgado hasta siete meses después de cumplido los seis meses que, según la Demandante, deben transcurrir para que la denuncia tenga efectos jurisdiccionales. En términos simples, no importa qué tan lejos pueda llevarse la gimnasia argumentativa de la Demandante, en ningún caso las reclamaciones a nombre de EEH están dentro de la jurisdicción del Centro, como se explica a continuación.

111. En el Memorial del 15 de abril de 2025, la Demandante indica que el Reclamo de EEH cumple con los requisitos de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Sin embargo, como se explicó *supra*, la Demandante no presenta las razones por las cuales el Reclamo de EEH supuestamente cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 48, a saber, que el mismo se encuentre dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro. Lo único que la Demandante se limita a indicar es que el Reclamo de EEH se presenta “de conformidad con la Carta de Intención en la que previamente, tanto EDEMSA como EEH, habían consentido al inicio del presente arbitraje.”¹¹²

¹¹⁰ En la **Objeción Preliminar 4** *supra*, Honduras ya demostró que una solicitud de arbitraje no puede ser confundida, y mucho menos reemplazada, con una demanda subordinada bajo la Regla 48 del CIADI. Esto quiere decir que la Demandante no puede subsanar la falta de presentación oportuna de la solicitud de arbitraje de EEH mediante la figura de la demanda subordinada y no existiría tal documento en este arbitraje, eliminando *de facto* los requisitos establecidos en el Tratado asociados a la solicitud de arbitraje.

¹¹¹ Memorial de Demanda, ¶ 640.

¹¹² Memorial de Demanda, ¶ 404.

112. La Demandante se equivoca, pues el Reclamo de EEH no se encuentra dentro del ámbito del consentimiento de las Partes bajo el TLC como se explicó en la **Objeción Preliminar 4**, ni bajo la jurisdicción del Centro.

113. No es cierto, como alega la Demandante sin fundamento alguno, que el consentimiento de ambas Partes frente al Reclamo de EEH se vio perfeccionado por medio de la Carta de Intención de fecha 8 de febrero de 2024.

114. Por el contrario, el consentimiento para someter una reclamación a arbitraje se ve perfeccionado mediante la presentación de la solicitud de arbitraje por parte de la parte demandante en cada caso concreto.¹¹³ En este sentido, la fecha en la que se presenta la solicitud de arbitraje correspondiente es la relevante al momento de determinar el consentimiento,¹¹⁴ es decir, si este se encontraría amparado dentro del periodo de seis meses establecido en el artículo 71 del Convenio CIADI como lo indica la misma Demandante en su Memorial.¹¹⁵

¹¹³ *Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/22, Laudo (3 de abril de 2015) (**RL-0022**), ¶¶ 76-77; *Abaclat et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad (4 de agosto de 2011) (**RL-0013**), ¶¶ 254, 258 (“En general se entiende que el artículo 25 del Convenio del CIADI preceptúa los siguientes requisitos relativos a la jurisdicción del CIADI: [...] Para que se consienta: 258. (iv) *Existencia de consentimiento escrito de ambas partes*: la jurisdicción del CIADI, un Estado no solo debe haberla consentido en general convirtiéndose en parte del Convenio del CIADI, sino que además debe haberla consentido en el caso específico de que se trate. **A ese consentimiento específico debe luego agregarse el consentimiento recíproco del inversor de que se trate. El consentimiento debe darse por escrito y ser expreso.** No obstante, el Convenio no define el concepto de forma escrita y, en la práctica, la forma de ese consentimiento ha evolucionado y puede variar en función del tipo de diferencia, sea que esta se base en un contrato o en un tratado. En el contexto del arbitraje basado en un TBI, se admite en forma amplia que una cláusula de arbitraje contenida en un TBI y en que se prevea el arbitraje del CIADI constituye una oferta escrita válida para el arbitraje del CIADI formulada por el Estado pertinente. En realidad, el artículo 8(3) del TBI aplicable al presente caso lo establece textualmente: [a] ese fin, y de conformidad con los términos de este Acuerdo, cada Parte Contratante otorga por el presente su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia pueda ser sometida al arbitraje. **Esa oferta de consentimiento puede ser aceptada válidamente por un inversor a través de la iniciación de un procedimiento del CIADI.**”) (énfasis añadido).

¹¹⁴ TLC Colombia-Honduras (**C-0006**), art. 12.30.1 (“Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta Sección cuando la solicitud de arbitraje (“solicitud de arbitraje”) del demandante: (a) ha sido recibida por el Secretario General de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI.”) (énfasis añadido).

¹¹⁵ SdA, ¶ 80; Memorial de Demanda, ¶¶ 637, 643, 651.

115. En el presente caso, la Demandante presentó la SdA el 14 de junio de 2024. Sin embargo, en la SdA la Demandante no incluyó el Reclamo de EEH, pues este únicamente fue introducido al presente trámite arbitral por medio del Memorial del 15 de abril de 2025.

116. En este sentido, incluso ante el escenario que el artículo 72 es irrelevante y la denuncia al Convenio CIADI solo surte efectos jurisdiccionales a partir del 25 de agosto de 2024 (*quod non*), únicamente se habría perfeccionado el consentimiento para las reclamaciones contenidas en la SdA, que se presentaron antes del 25 de agosto de 2024, pero no para el Reclamo adicional en nombre de EEH que fue presentado por fuera del periodo de tiempo indicado por la misma Demandante para estos efectos.¹¹⁶

117. Por todas las razones anteriores, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* sobre las reclamaciones tanto de EDEMSA como aquellas presentadas en nombre de EEH porque Honduras no es parte del Convenio CIADI.

F. Objeción preliminar 6: El Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* sobre el reclamo relativo a la supuesta violación a las obligaciones NMF y TN

118. Aunque en su SdA la Demandante mencionó que formularía sus reclamaciones de NMF y TN “en el momento procesal oportuno,”¹¹⁷ en su Memorial no desarrolló argumento alguno al respecto ni citó los artículos 12.5 o 12.6 como disposiciones supuestamente vulneradas.¹¹⁸ La Demandada asume entonces que la Demandante desistió de estas reclamaciones.

119. No obstante, dado que la Demandante se ha reservado el derecho a ampliar todavía más su Memorial y a incluir otras violaciones al TLC,¹¹⁹ resulta necesario abordar esta objeción. Sin embargo, la Demandada considera que el Tribunal no debe pasar por alto que la Demandante ya ha modificado sustancialmente su reclamo y que mantener abierta la posibilidad de hacerlo sucesivamente va en perjuicio de los derechos de defensa de la Demandada y de la práctica arbitral.

¹¹⁶ SdA, ¶ 80; Memorial de Demanda, ¶¶ 637, 643, 651.

¹¹⁷ SdA, ¶ 66.

¹¹⁸ Memorial de Demanda, ¶ 414.

¹¹⁹ Memorial de Demanda, ¶ 414.

120. El Tribunal debería resolver si tiene jurisdicción para conocer los reclamos de la Demandante relacionados con la supuesta violación de las obligaciones de NMF y TN, cuando dichos reclamos se refieren a actos vinculados con la contratación pública, ámbito expresamente excluido de la aplicación de esas obligaciones bajo el Tratado.¹²⁰ Tal como lo estableció el tribunal en *ADF c. Estados Unidos de América*, al analizar una objeción similar contenida en el artículo 1108(7)(a) del TLCAN, Honduras tiene el derecho de invocar la objeción prevista en el artículo 12.12.4 del Tratado para excluir la aplicación de las obligaciones de NMF y TN en este caso.¹²¹

121. Las Partes del Tratado han realizado una reserva expresa del trato NMF y TN, restringiendo su ámbito de aplicación. Esta objeción afecta la jurisdicción del tribunal y, una vez verificado que las supuestas violaciones de las cláusulas de NMF o TN se relacionan con la contratación pública, el tribunal debe declararse sin jurisdicción.¹²²

122. Para determinar si el objeto de las reclamaciones de la Demandante versa sobre una contratación pública, basta con verificar tres requisitos simples: i) La adquisición debe ser realizada por el gobierno; ii) El gobierno debe adquirir bienes o servicios; y; iii) Dichos bienes o servicios deben ser obtenidos para fines gubernamentales.

123. *Primero*, las alegaciones de la Demandante están claramente ligadas a la contratación pública. En materia de NMF, sostiene que Honduras frustró su inversión respecto al

¹²⁰ TLC Colombia-Honduras (**C-0006**), art. 12.12.4 (énfasis añadido). 4. Los Artículos 12.5, 12.6 y 12.10 no se aplicarán a:

(a) la contratación pública; o

(b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

¹²¹ *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, TLCAN, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003) (**CL-0018-ENG**), ¶ 196 (“Assuming, once more, for purposes of argument merely, that the U.S.- Albania and U.S.-Estonia treaties do provide for better treatment for Albanian and Estonian investors and their investments in the United States, [...] in any event, the Respondent is entitled to the defense provided by NAFTA Article 1108(7)(a) which, as noted earlier in some detail, excludes the application of Article 1103 in a case (like the instant one) involving **governmental procurement** by a Party.”) (emphasis added).

¹²² *Mercer International Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Laudo (6 de marzo de 2018) (**RL-0034**), ¶ 6.50 (“The Tribunal [...] decides that it has no jurisdiction over the Claimant’s claims under NAFTA Articles 1102 and 1103 insofar as they concern [...] contractual terms in the 2009 EPA [...], the Tribunal [...] accepts the Respondent’s jurisdictional objection under NAFTA Article 1108(7)(a).”).

“Contrato de Concesión y sus derechos derivados.”¹²³ En cuanto a TN, afirma que Honduras violó el artículo 12.5 del TLC al intervenir el **“Contrato de Concesión”** y al expedir la Ley Especial de mayo 2022, lo que supuestamente afectó negativamente su posición contractual.¹²⁴

124. El Contrato de Concesión constituye un contrato estatal celebrado con COALIANZA, una entidad pública, en representación del Gobierno.¹²⁵ La propia EDEMSA reconoció que el contrato fue celebrado con entidades gubernamentales actuando en representación del Estado de Honduras.¹²⁶ Esto quiere decir que, en el marco del Contrato de Concesión, es claro que hubo una “adquisición realizada por el Gobierno,” a través de sus entidades.

125. *Segundo*, no hay discusión sobre el hecho de que el Contrato de Concesión fue para “adquirir bienes o servicios.” El propio documento, aportado por la Demandante, establece que su objeto es “la prestación de los Servicios,”¹²⁷ según estos se definen en el Anexo 5 del Contrato.

126. *Tercero*, el Contrato de Concesión dice a continuación que estos Servicios tienen “el propósito de mejorar la eficiencia y de las actividades operativas y comerciales que lleva a cabo la ENEE.”¹²⁸ La ENEE obtiene energía eléctrica para su posterior distribución a los ciudadanos hondureños. A su vez, es la Demandante quien confirma que la ENEE es una “empresa estatal y principal actor del mercado de energía eléctrica en Honduras.”¹²⁹ Por lo tanto, es evidente que los servicios que pretendía obtener el Gobierno a través del Contrato serían “para fines gubernamentales.”¹³⁰

¹²³ SdA, ¶ 74 (énfasis añadido).

¹²⁴ SdA, ¶ 67 (énfasis añadido).

¹²⁵ Contrato de Concesión (18 de febrero de 2016) (C-0022), pág. 8 del PDF. El encabezado del Contrato establece que este se celebra por “EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COLIANZA).”

¹²⁶ Memorial de Demanda, ¶ 73.

¹²⁷ Contrato de Concesión (18 de febrero de 2016) (C-0022), pág. 14 del PDF.

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ Memorial de Demanda, ¶ 8.

¹³⁰ *Mesa Power Group, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016) (RL-0026), ¶ 448 (traducción de la República, original en inglés: “On the basis of this description, the Tribunal comes to the conclusion that the FIT Program constitutes “procurement.” By way of the FIT Program, the Government of Ontario purchases electricity through the OPA for the use of and for the ultimate benefit of the people of Ontario.”).

127. En vista de todo lo anterior, es claro que se cumplen las tres condiciones de una contratación pública y que, como consecuencia de esto, el Tribunal debe concluir que carece de jurisdicción para conocer las reclamaciones de la Demandante relativas a la presunta violación de las obligaciones de NMF y TN, si es que todavía están en pie. Es evidente de la evidencia fáctica y legal disponible que dichas reclamaciones se refieren a actos y contratos excluidos expresamente del Tratado en virtud de la reserva establecida en el artículo 12.12(4).

III. EL TLC DISPONE LA BIFURCACIÓN AUTOMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE PRESENTARSE OBJECIONES JURISDICCIONALES

128. El artículo 12.23.5 del TLC establece sin ambages que:

El Tribunal deberá decidir antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, las objeciones preliminares tales como las objeciones sobre competencia o admisibilidad. Asimismo, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar sobre cualquier objeción del demandado en el sentido que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 12.29.¹³¹

129. Igualmente, el literal (b) del mismo artículo dispone la suspensión del procedimiento del relativo al fondo al momento de recibir una objeción conforme al artículo

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, **el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.**¹³²

130. Por último, el literal (d) del mismo artículo aclara que:

(d) **El demandado no renuncia a formular ninguna objeción** con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción

¹³¹ TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.23.5 (énfasis añadido).

¹³² *Ibid.*, art. 12.23.5(c) (énfasis añadido).

conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 6.

131. Al revisar el alcance de sus facultades, el Tribunal debe guiarse principalmente por el tratado aplicable.¹³³ Como lo indicó el tribunal en *Westwater c. Turquía*, al evaluar una solicitud de bifurcación, “cada caso depende de sus propios hechos y del texto pertinente del TBI, **en particular la cláusula de resolución de litigios.**”¹³⁴

132. En este caso, el TLC establece, con lenguaje obligatorio, que el Tribunal “deberá decidir” antes sobre las objeciones preliminares de la Demandada y en consecuencia “suspenderá” las actuaciones sobre el fondo una vez recibidas las objeciones preliminares. De la simple revisión del significado corriente de estos términos, es claro que la palabra deberá¹³⁵ se refiere a “[e]star obligado a algo por la ley divina, natural o positiva,” es decir, que el mismo Tratado ordena la bifurcación.¹³⁶

¹³³ Convenio CIADI (RL-0001), art. 42 (“El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes.”); TLC Colombia-Honduras (C-0006), art. 12.25(1) (“[l]os mecanismos de solución de controversias previstos en esta Sección se basarán en las disposiciones del presente Capítulo, el derecho internacional y el derecho internacional consuetudinario, los principios generales de derecho y el derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de leyes.”).

¹³⁴ *Westwater Resources, Inc. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/18/46, Resolución Procesal No. 2 (28 de abril de 2020) (RL-0039), ¶¶ 16, 21 (traducción de la República, original en inglés: “each case turns on its own facts and the relevant text of the BIT, **in particular the dispute resolution clause**.”) (énfasis añadido).

¹³⁵ Real Academia Española, “deber,” *Diccionario de la lengua española* (2025) (15 de mayo de 2025) (R-0004).

¹³⁶ J. A. Rivas, “Colombia,” en *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (2013) (RL-0016), pág. 235 (“De conformidad con el primer párrafo del Artículo IX.13 del Modelo, un tribunal, una vez constituido, deberá pronunciarse primero sobre cualquier cuestión preliminar de competencia y admisibilidad que plantee el Estado contendiente. Esta regla es compatible con la Regla 41(5)-(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que prevé un procedimiento particular para pronunciarse sobre las excepciones preliminares según las cuales una reclamación carece manifiestamente de fundamento jurídico. Una objeción preliminar de competencia o admisibilidad -por ejemplo, que una controversia carece desde el principio y sin lugar a dudas de todo mérito material, o que una solicitud de arbitraje está manifiestamente fuera de la jurisdicción del CIADI porque sin lugar a dudas no hay consentimiento, inversión, AII aplicable a las partes contendientes, o controversia- es compatible con el concepto de que una reclamación carece «manifiestamente de fundamento jurídico». Debido a que el procedimiento del AII para que un tribunal se pronuncie sobre cuestiones preliminares de competencia y admisibilidad no es un procedimiento alternativo expedito, cuando las reglas de arbitraje elegidas por las partes contendientes son las reglas de arbitraje del CIADI, el primer párrafo del Artículo IX.13 del Modelo no modifica la Regla 41(5)-(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.”) (traducción de la República, original en inglés: “In accordance with the first paragraph of Model Article IX.13, a tribunal once constituted shall first rule on any preliminary questions of competence and admissibility when raised by the disputing State. This rule is compatible with ICSID Arbitration Rule 41(5)-(6) which provides a particular procedure to rule on preliminary objections that a claim is manifestly without legal merit. A preliminary objection of competence or admissibility—for instance, that a dispute from the outset and without doubt lacks any material merit, or that a request for arbitration is manifestly outside the jurisdiction of ICSID because without doubt there is no

133. Asimismo, el lenguaje del artículo 12.35.5 del TLC evidentemente tiene como objetivo evitar una dilación innecesaria y evitar que las Partes incurran en costos innecesarios debatiendo cuestiones que, en primer lugar, no pueden someterse a un arbitraje de inversión. Esto refuerza el deber del Tribunal establecido en dicho artículo de decidir sobre las objeciones preliminares antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

134. En línea con lo anterior, y en aras de respetar la voluntad de las partes de evitar dilaciones y costos innecesarios frente a reclamaciones improcedentes, el artículo 12.35.5.(b) establece a su vez, la obligación del tribunal arbitral de suspender el procedimiento sobre el fondo en el momento en que se reciba una objeción preliminar. Lo anterior, confirma la obligación del Tribunal de decidir sobre las objeciones preliminares consagrada en el mismo artículo.

IV. LAS OBJECIONES PRELIMINARES ESTÁN DEBIDAMENTE SUSTENTADAS BAJO LAS REGLAS DE ARBITRAJE DEL CIADI

135. Honduras está convencida que, en adición a la obligación de bifurcar que prevé el TLC, sus objeciones preliminares también satisfacen en cualquier caso los estándares de las Reglas de Arbitraje del CIADI para decidir la bifurcación del procedimiento. Por ende, se expondrán a continuación las razones por las que se cumple con cada uno de los factores que aconsejan la bifurcación. En ese orden de ideas, las objeciones a la jurisdicción expuestas por Honduras deberán ser resueltas de manera separada a los méritos.

136. La República solicita respetuosamente al Tribunal que bifurque este procedimiento para resolver las objeciones planteadas de manera previa e independiente al fondo del caso. Esto conducirá a un proceso más eficiente, que le permitirá ahorrar tiempo y recursos a las Partes y al Tribunal. Esta consideración es crítica para un Estado soberano, como la República, que funciona bajo un presupuesto limitado.

consent, investment, IIA applicable to the disputing parties, or dispute—is compatible with the concept that a claim is ‘manifestly without legal merit’. Because the IIA procedure for a tribunal to rule on preliminary questions of competence and admissibility is not an alternative expedited procedure, when the arbitration rules chosen by the disputing parties are the ICSID arbitration rules, Model Article IX.13’s first paragraph does not modify ICSID Arbitration Rule 41(5)–(6).”

137. Este arbitraje se lleva a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Arbitraje del CIADI.¹³⁷ En este sentido, la Parte Demandada presenta objeciones preliminares a la jurisdicción del Tribunal mediante esta Solicitud, conforme a los artículos 42 y 44 del Reglamento de Arbitraje del CIADI.

138. El artículo 42(1) del Convenio establece que “[u]na parte podrá solicitar que una cuestión sea abordada en una fase separada del procedimiento,” y cuando dicha cuestión se refiere a una objeción preliminar, se aplicará el artículo 44.¹³⁸ El artículo 44 establece los plazos aplicables a esta etapa, los criterios aplicables a la bifurcación en caso de presentación de objeciones preliminares, y las acciones que debe tomar el Tribunal si decide tratar la objeción preliminar en una fase separada del procedimiento.

139. La Parte Demandada considera importante tener en cuenta el siguiente pasaje de la decisión sobre la solicitud de bifurcación en el caso *Southern Pacific Properties*:

[...] no existe presunción de jurisdicción —en particular cuando se trata de un Estado soberano— y el Tribunal debe examinar las objeciones [de un soberano] a la jurisdicción del Centro con meticuloso cuidado, teniendo en cuenta que la jurisdicción en el presente caso sólo existe en la medida en que las Partes han dado su consentimiento a la misma.¹³⁹

140. Es una práctica aceptada en el arbitraje internacional bifurcar los procedimientos en lo que respecta a la jurisdicción del tribunal para evitar someter a las partes a la carga de un procedimiento completo.¹⁴⁰ Esto es especialmente relevante cuando el análisis preliminar de las

¹³⁷ Resolución Procesal No. 1 (15 de enero de 2025), ¶ 1.

¹³⁸ De conformidad con el artículo 41 del Convenio CIADI, el Tribunal tiene la facultad de decidir su jurisdicción con base en las presentes objeciones preliminares. Ver, Convenio CIADI (**RL-0001**), art. 41.

¹³⁹ *Southern Pacific Properties Ltd and Southern Pacific Properties Middle East Ltd c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/84/3, Decisión sobre Jurisdicción (14 de abril de 1988) (**RL-0002**), ¶ 63 (traducción de la República, original en inglés: “there is no presumption of jurisdiction – particularly where a sovereign State is involved – and the Tribunal must examine [a sovereign’s] objections to the jurisdiction of the Centre with meticulous care, bearing in mind that jurisdiction in the present case exists only insofar as consent thereto has been given by the Parties.”).

¹⁴⁰ *Mesa Power Group, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Resolución Procesal No. 2 (18 de enero de 2013) (**RL-0017**), ¶ 16 (“es una buena práctica dejar que las partes «sepan a qué atenerse» [...] en una fase temprana y no imponer la carga de un procedimiento completo a una parte que impugna estar sujeta a arbitraje.”) (traducción de la República, original en inglés: “it is good practice to let the parties ‘know where they stand’ [...] at an early stage and not to impose the burden of full-fledged proceedings on a party that disputes being subject to arbitration.”).

objeciones jurisdiccionales garantiza eficiencia en el procedimiento mediante la pronta resolución de cuestiones preliminares que resuelven total o parcialmente el caso y reducen la controversia. En esta línea, académicos como el Profesor Schreuer han señalado que “[n]o tiene sentido llevar a cabo un procedimiento largo y costoso sobre el fondo del asunto a menos que la competencia del tribunal haya sido determinada con autoridad.”¹⁴¹

141. Específicamente, el artículo 44(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece tres criterios principales para determinar si se debe bifurcar el arbitraje y tratar una objeción jurisdiccional como una cuestión preliminar:

- Si la bifurcación redujera significativamente el tiempo y el costo del procedimiento.
- Si la decisión resolviese total o parcialmente la disputa.
- Si la objeción preliminar y el fondo están tan estrechamente vinculados que la bifurcación sería impracticable.

142. Con respecto a los dos primeros elementos, el tribunal en *Doups c. México*¹⁴² señaló recientemente que:

[L]a evaluación de la eficiencia de una bifurcación implica no solo un análisis de la posible duración de un arbitraje bifurcado —tanto en la hipótesis de un rechazo total de las objeciones preliminares como en la que una o más de ellas sean aceptadas— comparada con la duración posible de un arbitraje no bifurcado, sino también una evaluación de **la posible reducción de costos que podría resultar**

¹⁴¹ U. Kriebaum, “Article 41,” en *Schreuer's Commentary on the ICSID Convention* (2022) (**RL-0042**), ¶ 159 (traducción de la República, original en inglés: “[i]t does not make sense to go through a lengthy and costly proceeding dealing with the merits of the case unless the tribunal’s jurisdiction has been determined authoritatively.”).

¹⁴² *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3 (16 de octubre de 2024) (**RL-0046**), ¶ 53; *Gran Colombia Gold Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/23, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación) (17 de enero de 2020) (**RL-0038**), ¶ 25 25 (“En términos más generales, al abordar la cuestión de la eficiencia procesal, los tribunales consideran si los ‘costes y el tiempo que requiere un procedimiento preliminar [...] estarán justificados en términos de la reducción de costes en la fase posterior del procedimiento’. El Tribunal está de acuerdo en que todas estas consideraciones son muy pertinentes. En general, el Tribunal acepta que el ejercicio consiste en ‘sopesar para ambas partes los beneficios de la equidad y eficiencia procesales frente a los riesgos de demora, gastos inútiles y perjuicios [...]’”) (traducción de la República, original en inglés: “More generally, in addressing the question of procedural efficiency, tribunals consider whether the ‘costs and time required of a preliminary proceeding [...] will be justified in terms of the reduction in costs at the subsequent phase of proceedings.’ The Tribunal agrees that these are all highly relevant considerations. In general, the Tribunal accepts that the exercise is one of ‘weighing for both sides the benefits of procedural fairness and efficiency against the risks of delay, wasted expense and prejudice.’”).

de la limitación o de la simplificación de las materias a decidir en una fase de fondo en el caso en que se aceptaran una o más de las objeciones preliminares.

143. El tercer punto requiere determinar si es posible analizar la jurisdicción sin llevar a cabo un estudio del fondo, o como señaló el tribunal en *TC Energy et al. c. USA*:¹⁴³

Por lo tanto, para evitar la bifurcación, no sólo es necesario que la objeción jurisdiccional tenga que evaluar cuestiones de hecho —que pueden, según el caso, requerir la comparecencia de testigos— sino también que estas cuestiones de hecho dupliquen las cuestiones y pruebas que tendrían que abordarse en una posible fase sobre el fondo.

144. Los criterios anteriores no son taxativos. El artículo 44(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI exige que el Tribunal considere “todas las circunstancias relevantes,” lo que significa que el Tribunal no está estrictamente limitado a los tres criterios anteriores, y tiene discreción para considerar cualquier otra circunstancia que estime pertinente. Conforme a esta discreción, el Tribunal puede determinar que el artículo 44(2) se cumple mediante una combinación de las objeciones planteadas por la Demandada. En otras palabras, el Tribunal puede considerar que la bifurcación está justificada porque una o más de las múltiples objeciones, consideradas en conjunto, satisfacen el artículo 44(2).

145. Las objeciones preliminares planteadas por Honduras no son frívolas y eliminarían las reclamaciones de la Demandante en su totalidad o en una parte significativa. Adicionalmente, pueden resolverse de forma independiente al fondo del asunto y reducirían significativamente el tiempo y costo del procedimiento. Por ende, la bifurcación se perfila como el procedimiento a seguir en esta disputa.

¹⁴³ *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Resolución Procesal No. 2 (13 de marzo de 2023) (RL-0045), ¶ 28 (traducción de la República, original en inglés: **To militate against bifurcation, it is therefore not only necessary that the jurisdictional objection needs to assess questions of fact—which may, as the case may be, require the hearing of witnesses—but also that these questions of fact be duplicative of questions and evidence that would need to be addressed in a possible merits phase.**) (énfasis añadido).

A. Cada Objeción Preliminar presentada por Honduras desestimaría toda o una parte sustancial del reclamo de la Demandante

146. Como se explicó en la Sección II *supra*, las Objeciones Preliminares de la Demandada son sustanciales.¹⁴⁴

147. Los tribunales han considerado que la bifurcación debe ser concedida cuando la decisión de una Objeción Preliminar conllevaría a una “reducción material” en la siguiente fase del proceso.¹⁴⁵ Esto puede ocurrir cuando una objeción lleva a la desestimación total del reclamo o, aun “si no prospera, reduciría el alcance de la fase posterior,” simplificando así el asunto al solo concentrarse en el fondo de la disputa.¹⁴⁶ Cualquiera de las objeciones preliminares presentadas en esta Solicitud podría tener el efecto de terminar el arbitraje por completo o por lo menos reducir los reclamos sustancialmente. Cualquiera de las objeciones preliminares presentadas en esta

¹⁴⁴ *Resolute Forest Products Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2016-13, Resolución Procesal No. 4, Decisión sobre Bifurcación (18 de noviembre de 2016) (**RL-0030**), ¶ 4.4 (“La determinación de la primera parte de la prueba, es decir, si una objeción es «prima facie seria y sustancial» no debería, en opinión del Tribunal, implicar una vista previa de los argumentos jurisdiccionales en sí mismos. Más bien, en esta fase, el Tribunal sólo debe estar convencido de que las objeciones no son frívolas o vejatorias. Con respecto a las cuatro objeciones que Canadá pretende que se resuelvan con carácter preliminar, el Tribunal está convencido de que todas ellas son creíbles y se han presentado de buena fe y no pueden excluirse prima facie.”) (traducción de la República, original en inglés: “*The determination of the first part of the test, namely whether an objection is ‘prima facie serious and substantial’ should not, in the Tribunal’s view, entail a preview of the jurisdictional arguments themselves. Rather, at this stage the Tribunal is only required to be satisfied that the objections are not frivolous or vexatious. In respect of the four objections that Canada seeks to have resolved on a preliminary basis, the Tribunal is satisfied that they are each credible and brought in good faith and cannot be excluded on a prima facie basis.*”).

¹⁴⁵ *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América, ad hoc*, Resolución Procesal No. 2 (31 de mayo de 2005) (**RL-0005**), ¶ 12(c) (“En tercer lugar, si se plantea una objeción a la jurisdicción del tribunal y cualquiera de las partes solicita que la objeción sea considerada como una cuestión preliminar, el tribunal deberá hacerlo. El tribunal puede negarse a hacerlo cuando sea improbable que ello incremente la eficiencia del procedimiento. Las consideraciones relevantes para este análisis incluyen, *inter alia*, [...] (2) si la objeción a la jurisdicción, en caso de ser aceptada, resulta en una reducción material del procedimiento en la siguiente fase (en otras palabras, el tribunal debe considerar si los costes y el tiempo requeridos de un procedimiento preliminar, incluso si la parte objetante tiene éxito, se justificarán en términos de reducción de costes en la fase posterior del procedimiento”) (traducción de la República, original en inglés: “*Third, if an objection is raised to the jurisdiction of the tribunal and a request is made by either party that the objection be considered as a preliminary matter, the tribunal should do so. The tribunal may decline to do so when doing so is unlikely to bring about increased efficiency in the proceedings. Considerations relevant to this analysis include, inter alia, [...] (2) whether the objection to jurisdiction if granted results in a material reduction of the proceedings at the next phase (in other words, the tribunal should consider whether the costs and time required of a preliminary proceedings, even if the objecting party is successful, will be justified in terms of the reduction in costs at the subsequent phase of proceedings.*”).

¹⁴⁶ *Guardian Fiduciary Trust, Ltd. c. República Ex-Yugoslava de Macedonia*, Caso CIADI No. ARB/12/31, Laudo (22 de septiembre de 2015) (**RL-0024**), ¶ 34.

Solicitud podría tener el efecto de terminar el arbitraje por completo o por lo menos reducir los reclamos sustancialmente:

- *Objeción Preliminar 1*, relacionada con la elección de la Demandante de litigar sus reclamaciones ante los tribunales de Honduras, terminaría con toda la disputa o al menos con todos los asuntos respecto de los cuales el Tribunal acepte que tiene efectos la bifurcación en la vía.
- *Objeción Preliminar 2*, relacionada con el no agotamiento de recursos locales de la Demandante, eliminaría de la controversia todas las reclamaciones de la Demandante relacionadas con actos administrativos o denegación de justicia donde no se ha cumplido con este requisito.
- *Objeción Preliminar 3*, relacionada con las renunciaciones defectuosas y/o inexistentes de EDEMSA y de EEH, terminaría con la totalidad de las reclamaciones, pues el incumplimiento de las renunciaciones obligatorias niega de plano la jurisdicción del Tribunal *ratione voluntatis*.
- *Objeción Preliminar 4*, relacionada con la demanda subordinada extemporánea para presentar disputas en nombre de EEH, excluiría más de la mitad de las reclamaciones (todas las relacionadas con la subsidiaria) y sustancialmente el alcance de la disputa.
- *Objeción Preliminar 5*, relacionada con la denuncia de Honduras al Convenio CIADI eliminaría todas las reclamaciones presentadas ante el Centro o, según la decisión del Tribunal, al menos las presentadas en nombre de EEH.
- *Objeción Preliminar 6*, relacionada con las reclamaciones de la Demandante respecto de las obligaciones de NMF y TN, reducirían significativamente el alcance de este arbitraje, desechando de plano dos de las violaciones alegadas.

148. Además, en el caso que nos ocupa, independientemente de la decisión final del Tribunal sobre las objeciones preliminares de Honduras, las mismas plantean cuestiones jurídicas y fácticas distintas del fondo que deben examinarse y decidirse cuidadosamente. Haciéndolo en el contexto de un calendario simplificado con alegados escritos y una audiencia que concluiría a mediados del próximo año 2026, sería altamente eficiente.

149. Aun si no se aceptan las objeciones preliminares de Honduras, no habrá un desperdicio de recursos, porque las presentaciones escritas y orales de las Partes en la fase posterior del procedimiento se reducirían sustancialmente. Sin embargo, si no se concede la bifurcación, las Partes tendrán que dedicar tiempo y recursos sustanciales a tratar todos los ángulos de la controversia, corriendo el riesgo de que dichos recursos se hayan malgastado si el Tribunal finalmente declina su competencia.

150. En virtud de lo anterior “los beneficios de la equidad y eficiencia procesal” pesan fuertemente a favor de la bifurcación. Conceder la bifurcación evitaría una situación como la que fue descrita por el tribunal en *Caratube c. Kazajistán*. En esta decisión, el Tribunal afirmó que “en retrospectiva,” si el procedimiento se hubiera bifurcado y las objeciones preliminares se hubieran escuchado en una fase preliminar, “la mayoría de los costos y gastos de cada parte y de la controversia, tanto en duración como en cantidad, se habrían evitado.”¹⁴⁷

151. Por lo tanto, las objeciones preliminares presentadas por Honduras cumplen con el requisito establecido en la Regla 44.2(b) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, pues llevarían a la desestimación total del caso, o en la alternativa, a la reducción material de la siguiente fase del procedimiento. Así, se ahorrarían los costos y el tiempo de las Partes y el Tribunal. Este ahorro sería significativo. Por lo tanto, se merece el examen de dichas objeciones de manera previa.

B. Cada una de las Objeciones Preliminares de Honduras podrá resolverse de forma independiente del fondo

152. La bifurcación también es apropiada porque cada una de las objeciones jurisdiccionales de los Demandados puede resolverse por separado del fondo de la controversia.

¹⁴⁷ *Caratube International Oil Co. LLP. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Laudo (5 de junio de 2012) (**RL-0014**), ¶ 487 (“Con la sabiduría de la retrospectiva, la mayoría de los costes y gastos de cada parte y de la disputa, tanto en duración como en gastos, se habrían evitado si la Demandada hubiera optado por la bifurcación y la resolución preliminar de su equivalente de objeciones a la Regla 41(1) bajo las Reglas.”) (traducción de la República, original en inglés: “*With the wisdom of hindsight, the majority of the costs and expenses of each party and of the dispute, both in duration and expense, would have been avoided had Respondent opted for bifurcation and the preliminary determination of its equivalent of Rule 41(1) objections under the Rules.*”).

153. Al considerar la relación entre una objeción preliminar y el fondo, un tribunal solo debe asegurarse de que las objeciones preliminares no estén “estrechamente entrelazadas”¹⁴⁸ o “íntimamente ligadas”¹⁴⁹ al fondo, haciendo que sea “poco probable que haya un ahorro de tiempo y de costos” si se bifurca el procedimiento.¹⁵⁰ Para que una solicitud de bifurcación no prospere debe haber una “potencial duplicación de cuestiones o pruebas al determinar estas objeciones como una cuestión preliminar.”¹⁵¹ Este no es el caso con respecto a ninguna de las objeciones preliminares de Honduras:

- *Objeción Preliminar 1*, relacionada con la elección de la Demandante de litigar sus reclamaciones ante los tribunales de Honduras, es eminentemente jurídica y puede resolverse sin entrar al fondo de las reclamaciones porque basta comparar el objeto de las reclamaciones en sede nacional y en este arbitraje.
- *Objeción Preliminar 2*, relacionada con el no agotamiento de recursos locales de la Demandante, plantea una cuestión jurídica clara y no requiere un examen detallado del fondo de las reclamaciones, ya que se trata de comprobar si la Demandante cumplió o no su carga de la prueba respecto de un asunto que no es objeto de los méritos.
- *Objeción Preliminar 3*, relacionada con las renunciaciones defectuosas y/o inexistentes de EDEMSA y de EEH, no requiere examinar el fondo de la controversia, en la medida en que las renunciaciones y el análisis sobre la oportunidad procesal para presentarlas son cuestiones jurídicas que nada tienen que ver con los méritos del caso.
- *Objeción Preliminar 4*, relacionada con la demanda subordinada extemporánea para presentar disputas en nombre de EEH, plantea especialmente una cuestión jurídica

¹⁴⁸ *Fundación Presidente Allende, Víctor Pey Casado y Coral Pey Grebe c. República de Chile (II)*, Caso CPA No. 2017-30, Resolución Procesal No. 2 (29 de noviembre de 2017) (**RL-0033**), ¶ 66 (traducción de la República, original en inglés: “closely intertwined.”).

¹⁴⁹ *Tulip Real Estate Investment and Development Netherlands B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/11/28- Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada (2 de noviembre de 2012) (**RL-0015**), ¶ 30 (traducción de la República, original en inglés: “intimately linked.”).

¹⁵⁰ *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América, ad hoc*, Resolución Procesal No. 2 (31 de mayo de 2005) (**RL-0005**), ¶ 12.

¹⁵¹ *Westmoreland Mining Holdings LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/20/3, Resolución Procesal No. 3 (20 de octubre de 2020) (**RL-0040**), ¶ 58 (traducción de la República, original en inglés: “any potential duplication of issues or evidence in determining these objections as a preliminary issue.”).

autónoma que puede resolverse sin necesidad de examinar el fondo de la controversia ni valorar prueba fáctica alguna: basta con aplicar el texto del artículo 12.18.4 del Tratado y las reglas relevantes, dando por ciertos los hechos de la Demandante.

- *Objeción Preliminar 5*, relacionada con la denuncia de Honduras al Convenio CIADI, plantea una cuestión jurídica concreta que puede resolverse sin necesidad de analizar los méritos del caso: si el consentimiento de las partes para arbitrar existía o no a la fecha de dar su consentimiento para someter las reclamaciones a arbitraje. El Tribunal puede decidir esta cuestión contrastando la fecha en que se dio el consentimiento de EDEMSA y EEH con la fecha de denuncia del Convenio por parte de Honduras, sin necesidad de evaluar las violaciones sustantivas alegadas por la Demandante.
- *Objeción Preliminar 6*, relacionada con las reclamaciones de la Demandante respecto de las obligaciones de NMF y TN, es una cuestión meramente legal que tiene que ver con el ámbito de aplicación del Tratado y la interpretación de una cláusula de exclusión expresamente pactada por los Estados Parte.

154. Como se puede observar, las objeciones preliminares de Honduras consisten en cuestiones esencialmente legales que gobiernan la jurisdicción del Tribunal. Respecto a un análisis de hechos para responder a estas objeciones preliminares, el Tribunal solo tendrá que revisar, en su mayoría, el Tratado y los escritos que ha interpuesto la Demandante.¹⁵²

155. Las objeciones preliminares de Honduras son exactamente del tipo que merecen la bifurcación. No sólo no requieren de una evaluación del fondo del caso de la Demandante, sino que su determinación es fundamental antes de que pueda llevarse a cabo cualquier evaluación sobre el fondo.

156. En conclusión, las objeciones preliminares de Honduras cumplen con la Regla 44.2(c) de las Reglas de Arbitraje del CIADI dado que no están ligadas a los méritos del reclamo y el Tribunal no deberá de analizar con profundidad los hechos del caso.

¹⁵² Es decir, la Carta de Intención, la SdA y el Memorial de Demanda.

C. La Bifurcación permite eficiencia y justicia

157. La doctrina y casos pasados reconocen que “el Tribunal considerará como cuestión general si se preservaría o mejoraría la equidad y la eficacia procesal.”¹⁵³ Además, “es una buena práctica tratar las objeciones jurisdiccionales de forma preliminar, para así evitar imponer un procedimiento completo a una parte que cuestiona estar sujeta a arbitraje, siempre que la bifurcación de dichas objeciones pueda resultar en una mayor eficiencia tanto en términos de tiempo como de costos.”¹⁵⁴

158. La alternativa a la bifurcación es exigir a las partes que litiguen plenamente sobre el fondo de la controversia en cuestión. Esto sería una tarea bastante costosa y onerosa, ya que Honduras ha demostrado en esta Solicitud que el caso en su totalidad o al menos una parte sustancial de este puede decidirse en una fase preliminar. Por ende, la bifurcación, de concederse, permitirá en este caso eficiencia procesal y reducirá significativamente el tiempo y los costos de los procedimientos.

159. La justicia también pide que este caso se desestime en la etapa inicial, antes de iniciar un procedimiento completo sobre el fondo. Para empezar, este caso no debería haberse presentado porque no puede superar los umbrales fundamentales de las condiciones previas obligatorias establecidas por el TLC, en particular, en el caso de EEH.

¹⁵³ *Accession Mezzanine Capital L.P. and Danubius Kereskedőház Vagyonkezelő Zrt. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/3, Decisión sobre Bifurcación (8 de agosto de 2013) (**RL-0019**), ¶ 35 (traducción de la República, original en inglés: “the Tribunal shall consider as an overarching question whether fairness and procedural efficiency would be preserved or improved.”); *Emmis International Holding, B.V. et al. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/2, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada (13 de junio de 2013) (**RL-0018**), ¶ 41; L. Greenwood, “Revisiting Bifurcation and Efficiency in International Arbitration Proceedings,” 36 *Journal of International Arbitration* 4 (2019) (**RL-0035**), págs. 425-426; U. Kriebaum, “Article 41,” en *Schreuer's Commentary on the ICSID Convention* (2022) (**RL-0042**), ¶ 161 (“En caso de desacuerdo entre las partes, los tribunales se han guiado por consideraciones de equidad y eficacia procesal [...]”) (traducción de la República, original en inglés: “In case of disagreement between the parties, tribunals were guided by considerations of fairness and procedural efficiency [...]”).

¹⁵⁴ *Ver Lighthouse Corporation Pty Ltd and Lighthouse Corporation Ltd, IBC c. República Democrática de Timor-Leste*, Caso CIADI No. ARB/15/2, Resolución Procesal No. 3 (8 de julio de 2016) (**RL-0028**), ¶ 19 (traducción de la República, original en inglés: “it is good practice to deal with jurisdictional objections preliminarily, so as to avoid imposing full-fledged proceedings on a party disputing that it is subject to arbitration, whenever bifurcating such objections would likely result in increased efficiency in terms of both time and costs”). Ver también, *Rand Investments Ltd. et al. c. República de Serbia*, Caso CIADI No. ARB/18/8, Resolución Procesal 3 (24 de junio de 2019) (**RL-0036**), ¶ 15; *Mesa Power Group, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Resolución Procesal No. 2 (18 de enero de 2013) (**RL-0017**), ¶ 6.

160. En consecuencia, las objeciones preliminares presentadas por Honduras cumplen con el requisito establecido en la Regla 44.2(a) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

V. PETITORIO Y RESERVA DE DERECHOS

161. Por las razones expuestas, Honduras solicita respetuosamente que el Tribunal:

- a. Ordene que este procedimiento se bifurque para abordar y decidir todas o cualquiera de las objeciones preliminares precedentes como cuestión preliminar; y
- b. Adopte el Calendario Procesal No. 2 del Anexo B de la Resolución Procesal No. 1.

162. Honduras se reserva todos los derechos a ampliar o modificar las objeciones preliminares aquí identificadas según proceda y en consonancia con el artículo 12.23.5 (d) del TLC. Además, la Solicitud de Honduras de bifurcación de las objeciones aquí identificadas se entiende sin perjuicio de su derecho a plantear, en el momento oportuno, cualesquiera otras objeciones jurisdiccionales o de admisibilidad que no parezcan, en esta fase, adecuadas para un tratamiento preliminar. Por último, Honduras se reserva el derecho a solicitar, en el momento oportuno, que el Tribunal condene a la Demandante a sufragar todos los gastos incurridos por Honduras en la preparación de la presente Solicitud y de cualquier informe posterior sobre la bifurcación.

Respetuosamente,



Procuraduría General de la República
República de Honduras
Manuel Antonio Díaz Galeas



Foley Hoag LLP
Kenneth Juan Figueroa
Andrés Felipe Esteban Tovar
Luis Brugal Bravo

Abogados de la República de Honduras